

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 135

Fecha: 25 Septiembre 2023 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2015 00070	Ejecutivo	DIANA CATALINA RAMOS MATIZ	CHRISTIAN EDUARDO GRACIA CUBILLOS	Auto pone en conocimiento remítasele copia del oficio de la medida de embargo a la apoderada ARAGONEZ CASTRO.	13/09/2023		
41001 31 10005 2019 00555	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	YASMIN PEREZ SUAREZ	WALTER VARGAS CHACON	Sentencia de Primera Instancia APROBAR en todas y cada una de sus partes e trabajo de partición y adjudicación de los bienes correspondientes a la masa social de los señores YASMIN PÉREZ SUÁREZ y WALTER VARGAS CHACÓN	13/09/2023		
41001 31 10005 2020 00279	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA ALEJANDRA GARRIDO RAMIREZ y OTROS	Causante GERMAN GARRIDO OSORIO	Auto resuelve solicitud Se pone en conocimiento de las partes la respuesta ofrecida por la DIAN. Acepta como partidor al Dr Martin Fernando Vargas Ortiz.	13/09/2023		
41001 31 10005 2021 00117	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DIANA DEL PILAR LARROTA GONZALEZ	YAMIL ARMANDO CERQUERA ROJAS	Auto resuelve adición providencia Niega adición a Sentencia. Se ordena e levantamiento de medida cautelar por medio de presente auto.	13/09/2023		
41001 31 10005 2023 00083	Ordinario	JOSE ALAIN CONDE PERDOMO	ALBENYS PERDOMO CORDOBA	Auto de Trámite resuelve la medida, este despacho se abstiene de emitir medida provisional y ORDENA REMITIR la presente solicitud a la Alcaldía de Neiva - para que se tramite por reparto la solicitud a la Comisaria de Familia correspondiente.	13/09/2023		
41001 31 10005 2023 00321	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	KATERINE LOPEZ GONZALEZ	JAVIER HORTA SALINAS	Auto rechaza demanda venció en silencio	13/09/2023		
41001 31 10005 2023 00323	Jurisdicción Voluntaria	MARIA ESPERANZA SANDOVAL RINCON	BLANCA RINCON DE SANDOVAL (HEREDERA DETERMINADA), ETC	Auto resuelve retiro demanda el juzgado ACEPTA el Retiro de la demanda, a tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.	13/09/2023		
41001 31 10005 2023 00324	Verbal Sumario	YORMARY GARCIA ROJAS	CRISTIAN CAMILO DIAZ CARRILLO	Auto rechaza demanda venció en silencio	13/09/2023		
41001 31 10005 2023 00328	Verbal Sumario	FRANCISCO JAVIER RAMIREZ SAAB	KERLY JOHANA MONTES MUÑOZ	Auto rechaza demanda no subsanó en debida forma	13/09/2023		
41001 31 10005 2023 00331	Verbal Sumario	DUPERLY SEPULVEDA GAITA	JOSE ALFREDO ROJAS SANCHEZ	Auto admite demanda de aumento de alimentos	13/09/2023		
41001 31 10005 2023 00342	Verbal	YENY ALEXANDRA SALCEDO CALLEJAS	JOSE ALBERTO MURCIA ESCOBAR	Auto rechaza demanda no subsanó en debida forma	13/09/2023		
41001 31 10005 2023 00346	Verbal Sumario	ANYELO LOSADA OLIVEROS	ANGELA MARIA MENDOZA CADOZO	Auto admite demanda disminución de alimentos	13/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2023 00352	Ejecutivo	MARIA ANGELICA RAMIREZ ACOSTA	JULIAN ANDRES HERNANDEZ VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo en contra de Julián Andrés Hernández Vargas	13/09/2023		
41001 31 10005 2023 00352	Ejecutivo	MARIA ANGELICA RAMIREZ ACOSTA	JULIAN ANDRES HERNANDEZ VARGAS	Auto decreta medida cautelar cuota mensual alimentos, adicional, embargo Oficiar a migración - CFIN - DATACREDITO -	13/09/2023		
41001 31 10005 2023 00365	Ordinario	JOSE RICARDO TRUJILLO MONJE	VERONICA MUÑOZ CHILA	Auto admite demanda demanda de Filiación Extramatrimonial presentada por intermedio del Defensor de Familia adscrito a Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	13/09/2023		
41001 31 10005 2023 00368	Ejecutivo	MARIA MAGNOLIA SANCHEZ MELENJE	JHON JAIRO ARCE	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	13/09/2023		
41001 31 10005 2023 00369	Peticiones	NUBIA ESPERANZA GOMEZ OLAYA	AMPARO DE POBREZA	Auto concede amparo de pobreza solicitado por la señora Nubia Esperanza Gómez para presentar demanda de Divorcio en contra de Nelson Jaramillo Perdomo.	13/09/2023		
41001 31 10005 2023 00393	Procesos Especiales	PATRICIA VIDAL LASSO	UARIV	Auto admite tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS – UARIV y el DEPARTAMENTC ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL.	13/09/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25 Septiembre 2023 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 135

Fecha: 25 Septiembre 2023 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2023 00376	Otras Actuaciones Especiales	MAIRA JACINTA BAHAMON SANCHEZ DEFENSORA 7 FLIA	AURA CAROLINA AGUIRRE	Sentencia de Primera Instancia SE LE NIEGA PROSPERIDAD, al planeamiento de oposición de la progenitora de la menor, con que se enfrentara la homologación.	21/09/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25 Septiembre 2023 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 135

Fecha: 25 Septiembre 2023 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2017 00138	Ejecutivo	NANCY AYA VILLARREAL	LUIS ERNESTO AYA VILLARREAL	Auto de Trámite Se informa que procederá a llenar el respectivo formato que emiten para la inscripción de demandado en el registro nacional de deudores alimentarios morosos -REDAM-	22/09/2023		
41001 31 10005 2019 00018	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	NELSON FERNANDO CRUZ MIRANDA	DISNEY BONILLA BONILLA	Auto obedécese y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de fecha 24 de agosto de 2023.	22/09/2023		
41001 31 10005 2019 00048	Verbal Sumario	ANGIE MARCELA CORTES PERDOMO	JEFFERSON BREINER AMADO VARGAS	Auto decide recurso el juzgado repone parcialmente el auto del 27 de julio de 2023.	22/09/2023		
41001 31 10005 2019 00250	Ejecutivo	JOHANNA MILETH CACHAYA PEÑA	JESUS DAVID PERDOMO QUINTERO	Auto de Trámite el Juzgado se abstiene de reconocer personería a la estudiante de derecho María Valentina Gutiérrez Cortes para actuar en representación de la actora.	22/09/2023		
41001 31 10005 2019 00579	Ejecutivo	MARIA NAYIBE MOSQUERA VILLAREAL	CARLOS ALBERTO HURTADO ACEVEDO	Auto ordena oficiar al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares	22/09/2023		
41001 31 10005 2020 00088	Procesos Especiales	DANY LICEL RAMIREZ GARCIA	KATTY CLARINA SOTO PEREZ y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia señala como fecha la hora de las 8:30 am del día 8 del mes de noviembre del año 2023 para llevar a cabo la exhumación del cadáver de del señor EFRAIN SOTO	22/09/2023		
41001 31 10005 2021 00257	Verbal	OSCAR ANDRES QUIÑONES ANGULO	DIANA CAROLINA ANDRADE SOLORZANO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 9:00 am del día 29 del mes de septiembre del año 2023	22/09/2023		
41001 31 10005 2021 00475	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUNA DANIELA CHARRY LLANOS	HERNANDO CHARRY ARIZA	Auto resuelve solicitud se ha de indicar que no hay lugar a aclarar la fecha de audiencia, el signatario del escrito, estese a lo decidido en esta instancia.	22/09/2023		
41001 31 10005 2021 00480	Ordinario	NATALIA GOMEZ BAHAMON	ORLANDO MARTINEZ VELASCO	Auto pone en conocimiento de la parte interesada el memorial que remitió la Notaría Quinta de Neiva el 06 de junio de 2023 Oficiar a la Notaría Quinta del Círculo de Neiva.	22/09/2023		
41001 31 10005 2022 00001	Ejecutivo	NATALIA ANDREA FANDIÑO PERDOMO	JOHN ALEXANDER GUERRERO ARAGONES	Auto termina proceso por Desistimiento ACCEDE Y CONCEDE la autorización para el desistimiento de las pretensiones de la demanda	22/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2022 00258	Verbal Sumario	DIANA JIMENA YUCUMA	JULIAN IPUZ GUTIERREZ	Auto ordena correr traslado a las partes así como al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador de Familia De la visita realizada por la Asistente Social adscrita a Despacho y del informe realizado por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar	22/09/2023		
41001 31 10005 2022 00266	Ejecutivo	SANDRA CONSTANZA TELLEZ PERDOMO	WILLIAM HERNAN CASTAÑEDA	Auto termina proceso por Pago la liquidación del crédito modificarla de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 de C.G.P., DECRETAR la terminación del proceso LEVANTAR las medidas cautelares decretadas	22/09/2023		
41001 31 10005 2022 00268	Verbal	MAURA NATALY MEDINA	RONALD DANIEL CAMARGO RAMIREZ	Auto pone en conocimiento por 3 días de la parte actora, del Defensor de Familia y Procurador Judicial de Familia la documentación que remitió el señor Ronald Daniel Camargo Ramirez el 04 y 05 de septiembre de 2023.	22/09/2023		
41001 31 10005 2022 00283	Verbal Sumario	JHON ALEJANDRO LAGOS TERAN	MILTON WILLIAM LAGOS DIAZ	Auto pone en conocimiento documento que obra a numeral 033 del cuaderno C1 del expediente digital mediante el cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR	22/09/2023		
41001 31 10005 2022 00339	Verbal Sumario	MONICA OSORIO RAMIREZ	DANIEL ENRIQUE RAMIREZ GONZALEZ	Auto termina proceso por Desistimiento ACCEDE Y CONCEDE la autorización para el desistimiento de las pretensiones de la demanda	22/09/2023		
41001 31 10005 2022 00360	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	REINALDO DIAZ CESPEDES	ANGELICA CORONADO LOSADA	Auto ordena emplazamiento Emplácese a los acreedores de la Sociedad Patrimonial formada entre Reinaldo Díaz Céspedes y Angélica Coronado Lozada	22/09/2023		
41001 31 10005 2023 00033	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	STEFANY CASAGUA ROJAS	ANA TERESA ROJAS ÑAÑEZ	Auto termina proceso por Desistimiento ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, dar por terminado este proceso. Levantar las medidas cautelares que se hubiesen decretado	22/09/2023		
41001 31 10005 2023 00045	Verbal	ORFILIA PEÑA DE HURTADO	LUIS FRANCISCO HURTADO	Auto requiere a la parte actora para que aclare (ver auto), de no acatar el requerimiento aquí efectuado, se dará estricta aplicación al artículo 317 del C.G. del P., y se tendrá por desistimiento tácito la demanda disponiendo la terminación del proceso.	22/09/2023		
41001 31 10005 2023 00091	Peticiones	JOAN SEBASTIAN LOZADA BARRIOS	AMPARO POBREZA	Auto obedécese y cúmplase por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial en providencia de fecha 18 de agosto de 2023 ACCEDER al amparo de pobreza solicitado	22/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2023 00096	Ejecutivo	LINDA XIOMARA LOPEZ SOLORZANO	YAIR JOSE ZUÑIGA ZUÑIGA	Auto ordena oficiar a la Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para que en el término de 5 días contados a partir de su notificación informen dirección física y/o electrónica del demandado	22/09/2023		
41001 31 10005 2023 00096	Ejecutivo	LINDA XIOMARA LOPEZ SOLORZANO	YAIR JOSE ZUÑIGA ZUÑIGA	Auto pone en conocimiento de la parte interesada respuesta ofrecida por entidades financieras,	22/09/2023		
41001 31 10005 2023 00145	Ejecutivo	YURI TATIANA SERRATO CALDERON	JHON FREDY PERDOMO ZAPATA	Auto resuelve desistimiento ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda	22/09/2023		
41001 31 10005 2023 00167	Verbal	LUZ DARY TRUJILLO BERMUDEZ	PLACENCIO MUÑETON MENDEZ	Auto ordena emplazamiento el señor Placencio Muñeton Méndez	22/09/2023		
41001 31 10005 2023 00205	Verbal Sumario	MARCOS HORACIO QUINTANILLA CALA	KERLY JPHANA QUINTANILLA GALINDO	Auto pone en conocimiento de la parte interesada la constancia del 22 de agosto de 2023 suscrita por la Asistente Social adscrita a Despacho.	22/09/2023		
41001 31 10005 2023 00227	Ejecutivo	BELLY MARIANA CEDEÑO PLAZAS	ANDERSON URREA COLLAZOS	Auto ordena correr traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.	22/09/2023		
41001 31 10005 2023 00261	Ejecutivo	ELIZABETH TIQUE CONDE	RAMIRO PASTRANA MAÑOSCA	Auto decide recurso REPONER parcialmente el auto de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023) en su numeral tercero.	22/09/2023		
41001 31 10005 2023 00330	Ordinario	MARTHA CRISTINA MORA AVILA	CAUSANTE: SILVIANO GUEVARA ESPAÑA	Auto rechaza demanda venció en silencio	22/09/2023		
41001 31 10005 2023 00336	Ejecutivo	TATIANA PAOLA MORALES ALDAN	MILTON GUZMAN CELIS	Auto rechaza demanda venció en silencio	22/09/2023		
41001 31 10005 2023 00345	Verbal	GIOVANNY MEDINA AMAYA	MARIANA VELASCO	Auto requiere Requerir a la parte actora para que aclare dirección de notificación de Mariana Velasco	22/09/2023		
41001 31 10005 2023 00370	Ordinario	ELIZABETH MONJE GALINDO	DUVERNEY CARREÑO RODRIGUEZ	Auto inadmite consulta 5 días para subsanar	22/09/2023		
41001 31 10005 2023 00375	Verbal Sumario	PABLO JOSÉ JHOBANY TRUJILLO YEPES	ANDRY JHOBANNA TRUJILLO RONDON	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	22/09/2023		
41001 31 10005 2023 00377	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	CARLOS OTTO GARCIA PERDOMO	RAFAELA PERDOMO DE GARCIA Y OTROS	Auto rechaza demanda por competencia, - Remítanse estas diligencias a la oficina judicial de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, a fin de que sea asignado de manera aleatoria entre aquellos	22/09/2023		
41001 31 10005 2023 00379	Jurisdicción Voluntaria	YESICA FORERO BOLAÑOZ	JORGE DAMAR ALFONSO ALMEIDA	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	22/09/2023		
41001 31 10005 2023 00380	Verbal Sumario	SORY MILDRED GALLO DIAZ	JAROD NATHAN KING	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	22/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	31 10005 00382	Ordinario	MAGDA YOLIMA DIAZ	FRANKLIN VANEGAS DELGADO	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	22/09/2023	
41001 2023	31 10005 00383	Ejecutivo	LEIDY JOHANA MORALES QUICENO	JULIAN ANDRES ASTAIZA	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	22/09/2023	
41001 2023	31 10005 00387	Procesos Especiales	MILTON MARINO CUENCA GUERRERO	ESPERANZA CUENCA GUERRERO	Auto rechaza demanda por competencia, ORDENAR enviar la solicitud a la Comisaría de Familia de Neiva de esta ciudad, po ser la competente para conocer del presente asunto	22/09/2023	
41001 2023	31 10005 00388	Verbal Sumario	ANDRES MAURICIO CORTES CULMA	DIANA MARCELA RAMIREZ CHARRY	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	22/09/2023	
41001 2023	31 10005 00389	Verbal Sumario	LINA MARCELA POLANIA BRAVO	CRITHIAN CASTRO ROJAS	Auto admite demanda Se reconoce personería al Dr. Jesús Helme Pastrana Monje, como apoderado de la parte demandante, Oficiese al I.C.B.F.,	22/09/2023	
41001 2023	31 10005 00390	Ordinario	MARTHA CECILIA GONZALEZ	CARLOS PALOMAR OTALORA	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	22/09/2023	
41001 2023	31 10005 00391	Peticiones	EDUAR ANDRES TREJOS FRANCO	YURI FERNANDA TABORDA GONZALEZ	Auto requiere al señor Eduard Andrés Trejos Franco y a la señora Yuri Fernanda Taborda González, para que en e término de cinco (05) días informe registrado en e auto	22/09/2023	
41001 2023	31 10005 00392	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	HUGO GERARDO ROMERO VERGARA	LEDY CAVIEDES LAISECA	Auto rechaza demanda por competencia, Remítanse estas diligencias a la oficina judicial de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, a fin de que sea asignado de manera aleatoria entre aquellos	22/09/2023	
41001 2023	31 10005 00394	Procesos Especiales	CLRA INES CUELLAR HERNANDEZ	SANA MENS CLINICA SALUD MENTAL	Auto concede impugnación tutela En consecuencia, remítase de manera inmediata e expediente Sala Civil –Familia –Laboral Reparto.	22/09/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25 Septiembre 2023 a las 7:00 am

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila trece de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante	DIANA CATALINA RAMOS MARTINEZ.
Causante	CHRISTIAN EDUARDO GRACIA CUBILLOS.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2015-00070-00

Agréguese al proceso el numeral 035 del cuaderno C1 expediente digital, mediante el cual la Dra. LINDA STEFANÍA ARAGONEZ CASTRO, allega la información requerida en auto del 22 de agosto de 2023 visto a numeral 037 del cuaderno C2 expediente digital.

En vista de lo anterior, remítasele copia del oficio de la medida de embargo a la apoderada ARAGONEZ CASTRO al correo electrónico tefa.ac23@gmail.com, para su conocimiento, advirtiéndole que el mismo ya fue remitido a la entidad.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila trece de septiemb4e de dos mil veintitrés

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL.
Demandante	YASMIN PÉREZ SUÁREZ.
Demandado	WALTER VARGAS CHACÓN.
Actuación	SENTENCIA.
Radicación	41-001-31-10-005-2019-00555-00.
Divorcio	41-001-31-10-005-2018-00097-00.

I. ASUNTO

Procede el despacho a dictar de plano la sentencia que corresponda dentro del asunto de marras por haberse corrido oportunamente el traslado del trabajo de partición emitido por la Dra. CLARA INES ESPITIA GONZALEZ en fecha diez (10) de febrero de dos mi veintitrés (2023)¹ mediante auto del veintidós (22) de marzo de dos mi veintitrés (2023)² y no habiendo entonces otras pruebas o diligencias que practicar.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mi veintitrés (2023)³, el despacho admitió el tramite liquidatorio de la sociedad conyugal conformada por los señores YASMIN PÉREZ SUÁREZ y WALTER VARGAS CHACÓN.

Habiéndose descornado traslado del proceso de la referencia por el señor WALTER VARGAS CHACÓN⁴ y cumplido con el emplazamiento⁵ de que trata el artículo 523 del C.G.P. se procedió mediante auto del veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)⁶ a señalar fecha y hora para la presentación de los inventarios y

¹ Numeral 069 del cuaderno C1 – expediente digital

² Numeral 071 del cuaderno C1 – expediente digital

³ Numeral 005 del cuaderno C1 – expediente digital

⁴ Numeral 009 del cuaderno C1 – expediente digital

⁵ Numeral 015 del cuaderno C1 – expediente digital

⁶ Numeral 026 del cuaderno C1 – expediente digital

avalúos, fecha que fue aplazada mediante auto del veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)⁷.

Presentados⁸ y aprobados⁹ los inventario y avalúos iniciales, se presentó solicitud de inventarios y avalúos adicionales¹⁰ complementados por memorial posterior¹¹, los cuales fueron excluidos conforme la objeción presentada por el apoderado judicial de la señora YASMIN PEREZ SUAREZ en diligencia del diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹².

Visto lo anterior, se decretó la partición y ordenó la designación de partidor en auto del trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹³, y ante el silencio de las partes, se eligió por parte del despacho en auto del diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹⁴ de la lista de auxiliares de la justicia a la Dra. CLARA INES ESPITIA GONZALEZ, quien aceptó la dignidad impuesta y mediante auto del nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹⁵ se le corrió traslado y concedió un término de veinte (20) días para elaborar el correspondiente.

Para los correspondientes efectos, la Dra. ESPITIA GONZALEZ, presento el trabajo debidamente elaborado en fecha diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹⁶, del cual se corrió traslado a las partes interesadas por el termino de cinco (5) días mediante auto del veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés

⁷ Numeral 029 del cuaderno C1 – expediente digital

⁸ Números 031, 032 y 033 del cuaderno C1 – expediente digital

⁹ Numeral 034 del cuaderno C1 – expediente digital

¹⁰ Numeral 039 del cuaderno C1 – expediente digital

¹¹ Numeral 042 del cuaderno C1 – expediente digital

¹² Numeral 052 del cuaderno C1 – expediente digital

¹³ Numeral 055 del cuaderno C1 – expediente digital

¹⁴ Numeral 057 del cuaderno C1 – expediente digital

¹⁵ Numeral 064 del cuaderno C1 – expediente digital

¹⁶ Numeral 068 del cuaderno C1 – expediente digital

Radicación 41001311000520190055500

(2023)¹⁷, término que según constancia secretarial del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹⁸ venció en silencio.

En razón de lo anterior y como quiera que, al revisar el trabajo de partición y adjudicación, el mismo se encuentra ajustado, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del C.G. del P., el Despacho le impartirá aprobación.

De igual forma, el despacho indica que, a pesar de haberseles requerido, las partes no indicaron la Notaria en la que se ha de protocolizar este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 509 del C.G.P., este Despacho indicara la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes correspondientes a la masa social de los señores YASMIN PÉREZ SUÁREZ y WALTER VARGAS CHACÓN, visible en el numeral 069 del expediente digital.

SEGUNDO: EXPEDIR a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de partición - numeral 069 del expediente digital -, copia del acta de la audiencia celebrada el 11 de mayo de 2021 - numeral 034 del expediente digital -, y de esta sentencia, para efectos del registro.

¹⁷ Numeral 071 del cuaderno C1 – expediente digital

¹⁸ Numeral 074 del cuaderno C1 – expediente digital
Radicación 41001311000520190055500

TERCERO: PROTOCOLIZAR, ante la Notaria Segunda (2) del Círculo Notarial de Neiva, el trabajo de partición y adjudicación, a costa de los interesados. Lo anterior, de conformidad con el segundo inciso del numeral 7º del artículo 509 del C.G. del P., déjense las constancias del caso.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia y cumplido el trámite procesal, expídanse las copias y archívese el presente proceso previa desanotación.

Notifíquese,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila trece de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	SUCESIÓN.
Demandante	MARIA ALEJANDRA GARRIDO RAMIREZ; DIANA CAROLINA GARRIDO JIMENEZ; JESSICA GARRIDO CELIS Y GERMAN ANDRES GARRIDO CARDENAS VICENTE VASQUEZ DE SAENZ.
Causante	GERMAN GARRIDO OSORIO.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2020-00279-00

Vista la constancia secretarial de fecha 29 de agosto de 2023¹, el despacho se ocupa de resolver varias peticiones anejadas al despacho, así:

1. Agréguese al proceso el numeral 047 del expediente digital mediante el cual se pone en conocimiento de las partes la respuesta ofrecida por la DIAN. Ofíciense y remítase copia.

2. Agréguese al proceso el numeral 048 del expediente digital, mediante el cual el Dr. MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ, acepta el cargo como partidador dentro del proceso. En consecuencia, téngase posesionado en la dignidad aceptada y concédase un término de veinte (20) días para que realice el trabajo de partición, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

3. Agréguese al proceso el numeral 050 del expediente digital mediante el cual se allega copia del recibo de pago de impuesto predial y valorización del FMI 200-15674.

4. Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC.

¹ Numeral 052 del cuaderno 1 del expediente digital.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila trece de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL.
Demandante	DIANA DEL PILAR LARROTA GONZÁLEZ.
Causante	YAMIL ARMANDO CERQUERA ROJAS.
Actuación	INTERLOCUTORIO.
Radicación	41-001-31-10-005- 2021-00117 -00.
Unión Marital de Hecho	41-001-31-10-005- 2019-00098 -00.

Vista la constancia secretarial de fecha 31 de agosto de 2023¹, se ocupa el despacho de resolver la solicitud presentada por la Dra. SONIA YASMIN ABELLA RIOS en fecha 18 de agosto de 2023² rogando al despacho la adición y /o aclaración de la sentencia proferida el 8 de agosto de 2023³, en atención a que en el fallo proferido no se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en otrora por el despacho y dada la terminación del litigio se hace necesario enervar dichas cautelas.

En razón de lo anterior y para el estudio previo, se ocupa de indicar este despacho que la solicitud irrogada corresponde a dos estadios procesales diferentes a saber; por su parte la aclaración del fallo, como quiera que el mismo no es revocable ni reformable por el juez de instancia, procede cuando contenga conceptos o frases que procuren auténticos motivos de duda, siempre que los mismos se hallen inmersos en su parte resolutive o de contera, influyan en la misma⁴.

Por su parte, la adición a la sentencia, procede cuando el juez omite resolver o referirse sobre todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por lo sujetos procesales o sobre cualquier otro punto que, de acuerdo con la ley, debió ser objeto de

¹ Numeral 082 del cuaderno C1 – expediente digital.

² Numeral 078 del cuaderno C1 – expediente digital.

³ Numeral 077 del cuaderno C1 – expediente digital.

⁴ Artículo 285 del Código General del Proceso.

pronunciamiento, por tanto, en razón del principio de derecho de economía procesal, deberá entonces el juzgador mediante sentencia complementaria dentro del término de ejecutoria a petición de parte o de oficio pronunciarse al respecto⁵.

Pues bien, respecto de la primera figura planteada por la apoderada solicitante, no se identifica cual es el concepto o frase emitida por este despacho que estando en su parte resolutive, ofrezca motivo de duda o influya en la misma, toda vez que su *petitum* va encaminado al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por este juzgado, siendo así, que aunque la figura procesal que se hubiese podido encajar en su solicitud es la referente a la segunda, adición a la sentencia, esta fue presentada de manera extemporánea.

Dicho lo anterior, no puede este juzgador en razón de la preclusión procesal, referirse sobre los tópicos solicitados mediante sentencia aclaratoria o complementaria, sin embargo, como quiera que el carácter con el que se fundan las medidas cautelares no son atribuibles ni pueden confundirse con el proceso, pues su fin es de asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia, las mismas pueden ser adoptadas de manera previa, durante y posterior al litigio, siendo así, este despacho ordenará el levantamiento de las mismas por medio del presente auto.

⁵ Artículo 287 del Código General del Proceso.
Radicación 41001311000520230006200

Visto lo anterior, este despacho en aras de la terminación del litigio mediante proveído del 8 de agosto de 2023⁶,

ORDENA:

DECRÉTESE el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares dispuestas dentro del proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del Juzgado que las pidiere. Ofíciense.

Notifíquese,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC.

⁶ Numeral 077 del cuaderno C1 – expediente digital.
Radicación 41001311000520230006200



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila trece de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO.
Demandante	JOSÉ ALADIN CONDE PERDOMO.
Causante	ALBENYS PERDOMO CORDOBA.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005- 2023-00083 -00

1. Agréguese al expediente el numeral 026 del expediente digital mediante el cual el apoderado actor realiza la notificación por aviso de la demandada la cual aún se encuentra en termino de notificación.

2. Vista la constancia secretarial de fecha 30 de agosto de 2023¹ que ingreso el proceso al despacho, se ocupa este juzgador de resolver la solicitud de medida provisional irrogada por el apoderado actor en memorial del 15 de mayo de 2023 vista a numeral 014 del expediente digital para lo cual, se considera:

La violencia intrafamiliar se refiere a todas las formas de agresión (física, verbal, psicológica, sexual, patrimonial) o abuso de poder que se desarrollan en el contexto de las relaciones familiares y que ocasionan diversos niveles de daño a las víctimas, en razón de lo anterior, se expide la ley 2126 de 2021, la cual tiene por objeto prevenir, proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes estén en riesgo, sean o hayan sido víctimas de violencia en el contexto familiar².

La precitada norma se funda entre otros principios rectores, en la atención diferenciada e interseccional de grupos particulares y sujetos de especial protección, esencialmente en

¹ Numeral 029 del expediente digital.

² Artículo 1 de la ley 2126 de 2021

poblaciones vulnerables entre las cuales se encuentran inmersas las personas adultas mayores.

Así las cosas y como quiera que es función primigenia de la Comisaria de Familia garantizar y proteger los derechos de la población en riesgo víctima de violencia intrafamiliar, este despacho por el momento se abstiene de emitir medida provisional y **ORDENA REMITIR** la presente solicitud a la Alcaldía de Neiva, para que por intermedio de la Dirección de Justicia se tramite por reparto la solicitud a la Comisaria de Familia correspondiente.

3. Comuníquese lo anterior de manera inmediata y remitiendo copia del presente auto, el numeral 014 del expediente digital y copia del escrito de demanda y su subsanación, advirtiéndolo al Comisario de Familia que debe remitir copia de la actuación para que obre dentro del proceso.

Notifíquese,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila trece de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	KATHERINE LOPEZ GONZALEZ
Demandado	JAVIER HORTA SALINAS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00321-00

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 14 de agosto de 2023 VENCIO EN SILENCIO según constancia secretarial que antecede; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

CUARTO: La secretaría deje constancia en el expediente si a la apoderada judicial de la parte actora, se le remitió la información solicitada el 25 de agosto de 2023¹ de ser así deje constancia en el expediente, caso contrario proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

¹ Numeral 007 Cuaderno No. 1 del expediente digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila trece de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	ADJUDICACIÓN DE APOYO
Demandante	MARIA ESPERANZA SANDOVAL RINCÓN
Titular	BLANCA RINCÓN DE SANDOVAL
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00323-00

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la demandante en escrito obrante a numeral 006 del expediente digital, el juzgado ACEPTA el Retiro de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila trece de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	AUMENTO DE ALIMENTOS
Demandante	YORMARY GARCIA ROJAS en representación del menor de edad de iniciales M.A.D.C..
Demandado	CRISTIAN CAMILO DIAZ CARRILLO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00324-00

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 14 de agosto de 2023 VENCIO EN SILENCIO según constancia secretarial que antecede; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila trece de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	CUSTODIA, ALIMENTOS, PERMISO SALIDA DEL PAÍS
Demandante	FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ SAAB
Demandada	KERLY JOHANA MONTES MUÑOZ en representación del menor de edad de iniciales I.X.R.M.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00328-00

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, observa el Despacho que, en proveído del 29 de agosto de 2023, se inadmitió la demanda entre otros motivos porque el poder que se aportó para promover demanda de custodia, alimentos y permiso de salida del país, no fue otorgado conforme la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. ni la ley 2213 de 2022.

Considera el Despacho que la parte actora con el memorial del 05 de septiembre de 2023, no subsanó en debida forma los yerros endilgados, si bien se aportó poder conforme a la ley 2213 de 2022, se observa que este es diferente al que se envió con el escrito de demanda y resulta insuficiente para adelantar el trámite de custodia y cuidado personal, alimentos y permiso de salida del país que se pretende.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, dispone:

RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NO SE ORDENARÁ la entrega de anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado, no cuenta con un expediente físico.

DISPONER el archivo de la presente diligencia, previa las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila trece de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	AUMENTO DE ALIMENTOS
Demandante	DUPERLY SEPULVEDA GAITA en representación del menor de edad de iniciales A.R.S. y E.R.S.
Demandado	JOSÉ ALFREDO ROJAS SÁNCHEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00331-00

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P. en consonancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. ADMITIR, la demandada de aumento de alimentos que a través de apoderado judicial instaura **Duperly Sepúlveda Gaita** en representación de los menores de edad de iniciales A.R.S. y E.R.S. en contra de **José Alfredo Rojas Sánchez**.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 390 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma.

Como en el presente asunto no se indicó la forma como se obtuvo el correo electrónico del demandado que se aportó en el escrito de subsanación ni se allegaron las evidencias de que trata la ley 2213 de 2022, notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

2. La secretaria deje constancia en el expediente del valor actual de la cuota.

3. Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador Judicial de Familia.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', with a horizontal line drawn through it.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila trece de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	DIVORCIO
Demandante	YENY ALEXANDRA SALCEDO CALLEJAS
Demandado	JOSÉ ALBERTO MURCIA ESCOBAR
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00342-00

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, observa el Despacho que, en proveído del 31 de agosto de 2023, se inadmitió la demanda por los motivos allí indicados, advirtiéndole a la parte actora que debía acreditar el envío del escrito de subsanación conforme lo prevé la ley 2213 de 2022.

Considera el Despacho que la parte actora con el memorial del 04 de septiembre de 2023, no subsanó en debida forma los yerros endilgados, se observa que el escrito de subsanación se remitió al correo [brayanmurcia1@hotmail](mailto:brayanmurcia1@hotmail.com) cuando lo correcto era brayanmurcia1@hotmail.com de acuerdo al envío previo que se realizó del escrito de demanda¹ y pruebas obrantes en el plenario².

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, dispone:

RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NO SE ORDENARÁ la entrega de anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado, no cuenta con un expediente físico.

¹ Folio 11 Numeral 003 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

² Folio 25 y 26 Numeral 003 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

DISPONER el archivo de la presente diligencia, previa las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila trece de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	DISMINUCIÓN ALIMENTOS
Demandante	ANYELO LOSADA OLIVEROS
Demandado	ANGELA MARÍA MENDOZA CARDOZO en representación del menor de edad de iniciales T.E.L.M.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00346-00

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P. en consonancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. ADMITIR, la demandada de disminución de alimentos que a través de apoderado judicial instaura **Anyelo Losada Oliveros** en contra de **Ángela María Mendoza Cardozo** quien representa los intereses del menor de edad de iniciales T.E.L.M.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 390 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderada judicial, haciéndole entrega de copia de la misma.

Como en el presente asunto no se indicó la forma como se obtuvo el correo electrónico del demandado ni se allegaron las evidencias de que trata la ley 2213 de 2022, notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

2. La secretaria deje constancia en el expediente del valor actual de la cuota.

3. Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador Judicial de Familia.

4. Se reconoce personería al Dr. Brayan Nicolás Hernández Rodríguez como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila trece de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante MARIA ANGELICA RAMIREZ ACOSTA en representación de la menor de edad de iniciales M.H.R.
Demandado JULIAN ANDRES HERNANDEZ VARGAS
Actuación INTERLOCUTORIO
Radicación 41-001-31-10-005-2023-00352-00

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P. en consonancia con le Ley 2213 de 2022, el Juzgado atendiendo lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 430 del C.G. del P.¹ dispone:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de **Julián Andrés Hernández Vargas**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **María Angélica Ramírez Acosta** en representación de la menor de edad de iniciales M.H.R., las siguientes sumas:

Por concepto de la cuota de alimentos

Año 2023	
Mes	Valor Adeudado
Enero	\$58.480
Febrero	\$58.480
Marzo	\$158.480
Abril	\$458.480
Mayo	\$458.480

¹ Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, o en la que aquel considere legal.

Junio	\$458.480
Julio	\$458.480
Agosto	\$458.480

Por concepto de la cuota adicional:

Año 2022	
Mes	Valor Adeudado
Diciembre	\$150.000

Año 2023	
Mes	Valor Adeudado
Febrero (Cumpleaños)	\$171.930
Junio	\$171.930

Por los intereses moratorios al 05% mensual, a partir del día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago en su totalidad

Por las cuotas alimentarias e intereses que se causen en lo sucesivo y hasta el pago total de la obligación.

2. Se le advierte al ejecutado que dispone del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para proponer excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del C.G.P.

3. Como en el libelo promotor el apoderado de la parte actora manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce el correo

electrónico del demandado, notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

4. Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador de Familia.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.A. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila trece de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	JOSE RICARDO TRUJILLO MONJE.
Demandado	VERONICA MUÑOZ CHILA.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00365-00

Por haber sido presentada la demanda en debida forma y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone

1. ADMITIR la demanda de Filiación Extramatrimonial presentada por intermedio del Defensor de Familia adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en defensa de los intereses de la niña LUCIA MUÑOZ CHILA identificada con NUIP No. 1.077.247.490¹ según diligencia de conciliación que presentara el señor **JOSE RICARDO TRUJILLO MONJE** en contra de **VERONICA MUÑOZ CHILA**.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 386 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

Como en el asunto de la referencia se cita dirección electrónica de la parte demandada, Notifíquese por secretaria esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Ofíciase.

¹ Folio 009 del numeral 002 del expediente digital.

2. ORDENAR la práctica de la prueba de ADN a la menor de edad, su progenitora y al presunto padre, designando para tal fin al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL.

3. Se **REQUIERE** a la parte actora para que antes de proferir sentencia, informe si desea que se de aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3 de la Ley 2129 de 2021 respecto del orden de los apellidos.

4. INDÍQUESELE al señor JOSE RICARDO TRUJILLO MONJE, parte interesada, que deberá actuar a través de apoderado judicial o en su defecto a través del Defensor de Familia, como quiera que, por la categoría del Juzgado, no resulta procedente que actué en causa propia. Ofíciase.

5. NOTIFÍQUESE este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador Judicial de Familia. Ofíciase.

Notifíquese,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC

Acuerdo al que arrimaron las partes ante el ICBF el 26 de agosto de 2013

Cuota Alimentaria		
Año	Incremento SMLMV	Valor Cuota
2.013		100.000
2.014	4.5	104.500
2.015	4.6	109.307
2.016	7.00	116.958
2.017	7.00	125.146
2.018	5.9	132.529
2.019	6.0	140.481
2.020	6.0	148.910
2.021	3.5	154.122
2.022	10.07	169.642
2.023	16.00	196.784

Cuota Vestuario		
Año	Incremento SMLMV	Valor Cuota
2.013		80.000
2.014	4.5	83.600
2.015	4.6	87.446
2.016	7.00	93.567
2.017	7.00	100.116
2.018	5.9	106.023
2.019	6.0	112.385
2.020	6.0	119.128
2.021	3.5	123.297
2.022	10.07	135.713
2.023	16.00	157.427

lxp



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila trece de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso
Demandante

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
MARÍA MAGNOLOA SANCHEZ MELENJE en representación de
la menor de edad de iniciales K.M.A.S.

Demandado
Actuación
Radicación

JHON JAIRO ARCE
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2023-00368-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Zaviv Vivas Narváez y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Discriminar de manera clara, separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas mes a mes especificando cada concepto. Para tal efecto la parte actora deberá tener en cuenta ¹el valor de la cuota que se indica en la tabla que antecede como quiera los valores indicados en la demanda, no se ajusta al incremento del salario mínimo ²los abonos realizados por el demandado.

➤ Aportar el título ejecutivo donde se concrete la obligación del demandado de aportar por concepto de educación la suma de \$400.000 los cuales se incrementarán anualmente conforme el incremento del salario mínimo.

➤ Tener en cuenta que, para ejecutar cuotas por concepto de educación y salud, deberá adjuntar los soportes de pago que sirven de base para poder ejecutar esta obligación, lo cual resulta ineludible dada la característica de título complejo que el acta de conciliación No.

00000655 del 26 de agosto de 2013. Para efecto de lo anterior, deberá discriminar cada concepto.

➤ Se advierte a la parte actora que el proceso ejecutivo de alimentos no es el trámite idóneo para fijar cuota provisional de alimentos ni modificar el valor de la cuota a cargo del demandado. Por tanto, la pretensión sexta de la demanda, deberá ser excluida.

2. El artículo 6 del de la Ley 2213 de 2022, establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las **partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados estos podrá indicarlo así en la demanda, revisado el acápite correspondiente, se advierte que no se indica el correo de la demandante.

3. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se **INADMITE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería al Dr. Zaviv Vivas Narváez, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila trece de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	NUBIA ESPERANZA GOMEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00296-00

La señora Nubia Esperanza Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.489.721, solicita se le conceda Amparo de Pobreza de conformidad con el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, para adelantar proceso de *Divorcio en contra de Nelson Jaramillo Perdomo*, manifiesta bajo la gravedad de juramento que no cuenta con la capacidad económica para atender los gastos del proceso, no posee bienes de fortuna, ni persona alguna que los pueda auxiliar, no percibe ingresos adicionales pues los que recibe solo le permiten subsistir.

Examinada la solicitud se constata que esta reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo cual, se accederá al amparo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva-Huila:

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al amparo de pobreza solicitado por la señora Nubia Esperanza Gómez, para presentar demanda de *Divorcio en contra de Nelson Jaramillo Perdomo*

SEGUNDO. Designar a la Dra. Claudia Lorena Salazar Imbachi, abogada en ejercicio para que represente a la

señora Nubia Esperanza Gómez, en el proceso indicado, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 inciso 2 del C.G. del P. como abogado en amparo de pobreza.

TERCERO: Comuníquese telegráficamente al designado lo aquí dispuesto, a efectos de que dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación manifieste si acepta o no el cargo para el cual fue nombrado.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la solicitud.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD



Neiva, Huila trece de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso
Accionante
Accionado
Vinculados

ACCIÓN DE TUTELA.
PATRICIA VIDAL LASSO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS – UARIV.
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PROSPERIDAD SOCIAL.
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD – ADRES
NUEVA EPS
E.S.E. HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE
IPS FAMILY
SALUD VITAL IPS
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2023-00393-00

Actuación
Radicación

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por la señora **PATRICIA VIDAL LASSO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.075.542.243** de Aipe (H), en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS – UARIV** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social y vida en condiciones dignas.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1. **DAR TRÁMITE** a la acción de tutela instaurada por **PATRICIA VIDAL LASSO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.075.542.243** de Aipe (H), en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS – UARIV** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL**.

2. **NOTIFICAR** a la accionante y la entidad accionada del inicio de la presente acción de tutela.

3. **CONCEDER** el término de un día (01) a la entidad accionada, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de

no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. **VINCULAR Y NOTIFICAR** a la presente acción constitucional a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, NUEVA EPS, E.S.E. HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE, IPS FAMILY y SALUD VITAL IPS**, para que en el término antes concedido se pronuncien sobre los hechos de la acción constitucional y presenten las pruebas que estimen pertinentes.

5. Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 135

Fecha: 25 Septiembre 2023 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2023 00376	Otras Actuaciones Especiales	MAIRA JACINTA BAHAMON SANCHEZ DEFENSORA 7 FLIA	AURA CAROLINA AGUIRRE	Sentencia de Primera Instancia SE LE NIEGA PROSPERIDAD, al planeamiento de oposición de la progenitora de la menor, con que se enfrentara la homologación.	21/09/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25 Septiembre 2023 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

RAD: 2023-00376-00

El Despacho declara control de legalidad y se da por saneada cualquier posible nulidad que se hubiere presentado hasta este momento, de conformidad con respaldo en el artículo 42 numeral 12º, 132 y 372 numeral 8º del Código General del Proceso.

➤ Procede el Despacho, como primera medida, resolver el recurso de reposición ^(archivo 031) que contra la determinación tomada en auto de fecha 12 de septiembre de 2023 ^(archivo 012), interpuso el Defensor de Familia adscrito al Despacho, mediante el cual se declaró la nulidad de los actuado en el trámite administrativo de restablecimiento de derechos de la menor de edad A.L.A.N. y se asumió la competencia del mismo.

Estudiados los argumentos soporte del recurso de que se trata, se tiene que los mismo se encuentran ajustados a derecho y por ende resultan irrefutables para este Juzgado.

Por lo anterior sin mayor consideración, será del caso revocar, como en efecto se revoca el auto atacado, y como consecuencia se procederá a emitir pronunciamiento sobre la homologación de adoptabilidad de conformidad con el artículo 108 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018.

➤ Dicho esto, como segunda orden, se analizará lo fundamental dentro del control de homologación, así:

En razón de la Resolución del 10 de julio de 2023¹, proferida por La Defensora Séptima de Familia del ICBF del Centro Zonal La Gaitana, fue remitido a este Juzgado de Familia las presentes diligencias para el respectivo control de homologación de adoptabilidad ante la oposición de la progenitora de la menor de edad presentada a través de la Procuraduría 19 Judicial II para la defensa de los derechos de la infancia (fl.537 y s.s. archivo 013).

ANTECEDENTES

1. Con fundamento en la queja presentada el 14 de marzo de 2022 en la que se reporta situación que ocurre con la NNA objeto de protección en el trámite de la referencia, en la cual se refiere:

“(...) la progenitora Aura Carolina Aguirre Nieto fue negligente en el cuidado de su embarazo debido a que un trabajador de una ambulancia la obligó a ir al médico, cuando fue se descubrió que la menor de edad tenía toxoplasmosis y nació prematura, indica que en la casa hay mucho desaseo y una vez la envíen al hogar no van a poder cumplir con los requisitos del médico, agrega que la madre de la progenitora en cuestión falleció debido a que la dejaron morir de hambre y descuido, por lo que le preocupa en qué condiciones vaya a estar la menor de edad, agrega que mientras la bebe estuvo en el hospital dejaron de visitarla durante un mes(...)” (fls.20 s.s. archivo 002),

La Defensoría de Familia del ICBF del Centro Zonal La Gaitana, mediante proveído adiado 22 de marzo de 2022, ordenó la verificación de derechos de la menor de edad (fls.36 s.s. archivo 002).

2. El 30 de marzo de 2022 se practicaron las valoraciones ordenadas en proveído citado en líneas precedentes, indicándose lo siguiente:

¹ Folio 512 s.s., archivo 013, expediente digital

Por el área de Psicología (folios 42 s.s., archivo 002) se

señaló:

10. Concepto valoración psicológica de verificación de derechos:

Niña de 1 mes 21 días al momento de realizar la presente valoración, a quien no se logra llevar a cabo exploración de sus esferas mentales dado que se encuentra en UCI neonatal en la Clínica Medilaser de la ciudad de Neiva, por lo que a fin de prevenir alguna forma de contaminación la valoración se lleva a cabo tomando información de reportes médicos, documentales y por medio de entrevista realizada a progenitora.

La evaluada es hija de la señora Aura Carolina Aguirre quien durante la valoración muestra dificultades en su lenguaje presentando diferentes dislalias, paralalias que en ocasiones dificultan la inteligibilidad de lo que dice. Así mismo, se evidencian en los diferentes reportes médicos obtenidos y en las impresiones durante el proceso de entrevista que la señora Aura puede presentar una discapacidad intelectual leve, sin embargo, la familia y la señora Aura niegan atenciones médicas, diagnósticos o realización de pruebas que permitan confirmar dicha impresión y el cual es importante para determinar la posibilidad de la progenitora para aprender, interiorizar y desplegar competencias parentales fundamentales para la garantía de derechos de su hija teniendo en cuenta la alta demanda de atención con la que egresa, así como de las gestiones que se requerirá continuar realizando para garantizar su bienestar integral.

A nivel emocional, se identifica en los diferentes reportes familiares, de la progenitora y médicos, que la progenitora se muestra interesada por cuidar de las necesidades de su hija, acompañándole diariamente en la institución hospitalaria por los intervalos que le es económicamente posible estar, espacios durante los cuales esta se muestra afectuosa e interesada por atender sus necesidades.

Adriana, es hija de la señora Aura Carolina Aguirre y presuntamente del señor Luis Albero

Vargas de 51 años quien al parecer también presenta discapacidad intelectual y quien a la fecha no ha reconocido legalmente a la niña como consecuencia al parecer de conflicto conyugal con la señora Aura, sin embargo, suele visitar a la niña y aporta económicamente de manera frecuente a las necesidades que presenta la niña. Se encuentran factores de vulnerabilidad familiar como diferentes miembros con discapacidad intelectual, vulnerabilidad económica llegando a pasar hambre varias veces a la semana, situación que constituye un factor de riesgo grave para la niña; también escasos hábitos de autocuidado y aseo que llevan a que el entorno residencial se encuentre en inadecuadas condiciones de higiene, así como también el que los diferentes integrantes del sistema familia no cuenten con adecuadas condiciones de limpieza; situaciones que pueden poner en riesgo la integridad personal de la niña. Dentro de los factores de generatividad encontrados está la alta disposición por parte de la progenitora por acatar las orientaciones que le realiza personal médico, así como el interés por ejercer su rol materno, también se encuentra una buena disposición de apoyo de la familia a la progenitora, soporte y/o atención desde la entidad de salud para el fortalecimiento de las competencias parentales para el cuidado y atención de las necesidades de la niña, vinculación a programa FAMI con el cual se apoya alimentación. Por lo anterior, según lo establecido por el lineamiento de atención e inclusión familiar, se encuentra que la niña y su sistema familiar se pueden ubicar como **Con problemas sociales y conflictos internos: tienen ambos tipos de dificultades, pero aún conservan recursos propios que pueden activar si resuelven sus conflictos.**

Juzgado Quinto de Familia de Orality

11. Conclusiones y recomendaciones:

- Adriana es una niña que al momento de realizar la valoración cuenta con 1 mes y 21 días que ha presentado un proceso de maduración oscilante debido a que nace prematuramente (7 meses) así como a infecciones inherentes al ambiente hospitalario, factores que han determinado su proceso de desarrollo y que en la actualidad ha requerido de tratamientos interdisciplinarios tendientes a fortalecer las deficiencias que presenta, especialmente a nivel psicomotor dada hipotonía. Se encuentran factores de vulnerabilidad económica, social llegando a presentar hambre por falta de acceso a alimentos, que se agudizan a partir de posible discapacidad intelectual de la progenitora y red de apoyo familiar (hermana). Así mismo se evidencian inmadurez en pautas de autocuidado y cuidado del entorno (según reportes de la clínica y de trabajadora social de la defensoría de familia en los que se observa a una vivienda sucia que expone fuertes olores) que pueden poner en riesgo la integridad personal de la niña una vez egrese de la institución Medilaser, sede Neiva, unidad neonatal, cama 5 en la que se encuentra.
- Se sugiere de manera respetuosa a la autoridad administrativa ordenar búsqueda de familia extensa que cuente con las garantías y disposición necesarias para apoyar el sostenimiento de la señora Aura Aguirre y su hija Adriana Lucía Aguirre, al tiempo que active sistema nacional de bienestar familiar con la cual la niña y su familia cuente con medida de intervención familiar de apoyo a través de la cual se atiendan los factores de vulnerabilidad identificados, buscando especialmente mejorar las condiciones de higiene de los integrantes del hogar, así como de la vivienda y se empoderen de las necesidades de la niña. De llegarse a identificar familia garante, se recomienda que este participe en las orientaciones que imparta

los profesionales de la institución Medilaser en lo relacionado con el plan canguro y demás cuidados que la niña requiere. Se recomienda así mismo a la autoridad administrativa que previo al ingreso de la niña de la institución Medilaser se lleve a cabo reunión con psicóloga para evaluar resultados de los procesos de entrenamiento de la progenitora a fin de determinar su aptitud para sumir el cuidado de su hija. Finalmente, solicitar evaluación neuropsicológica y psiquiátrica para la señora Aura Aguirre a fin de que se realice una exploración especializada que de cuenta del estado de su desarrollo intelectual.

- Se recomienda a la progenitora acatar las orientaciones impartidas por personal de salud de la entidad Medilaser a la que se encuentra asistiendo.

Posteriormente en valoración efectuada el 15 de julio de 2022 (folios 213 s.s., archivo 002) conceptuó y concluyó:

9. Concepto:

Adriana es una niña de 5 meses que se encuentra bajo protección de ICBF en la modalidad de Hogar sustituto en la institución FUNDAR que impresiona un desarrollo cognitivo y psicomotor esperado para su edad y nivel social. No logra ubicarse auto y alopsíquicamente, dado que a la fecha no ha interiorizado conceptos temporo-espaciales, su pensamiento preoperacional, es de curso apropiado, predominantemente sensorial teniendo en cuenta la teoría de Piaget quien establece según lo establecido en por Tomas J & Almenara J (1994), pudiendo situarse a la niña en las reacciones circulares secundarias en las que:

... "Las reacciones circulares "secundarias" se producen cuando el bebé descubre y reproduce un efecto interesante que se produce fuera de él, en su entorno. Por ejemplo, en algún momento de su actividad puede percibir que al sacudirse o realizar un movimiento más brusco, se mueven y suenan los juguetes que cuelgan de su cuna. Probablemente se detenga un instante, mientras observa el efecto. Luego intentará repetir la experiencia y tal vez incluso se ría cuando lo logre. Pareciera que el bebé disfrutara su propio poder, su habilidad para hacer que algo ocurra una y otra vez".

Afecto se ha mostrado modulado, sin que se reporten respuestas emocionales excesivas o deficitarias que pudieran llamar la atención de los diferentes profesionales que han llevado a cabo las diferentes valoraciones.

10. Conclusiones y recomendaciones

- Adriana impresiona un desarrollo cognitivo y psicomotor acorde a su edad y nivel social. No evidencia problemas en su consciencia, se encuentra alerta, no se ubica en tiempo, espacio y persona dado que a la fecha no ha interiorizado estos conceptos, responde a estímulos suministrados por diferentes vías sensoriales. Afecto se ha encontrado modulado, presenta una buena adaptación a la unidad de servicio. Se encuentran factores de vulnerabilidad familiar asociadas a las capacidades de los diferentes miembros del sistema familiar materno, incluyendo la progenitora que teniendo en cuenta la alta demanda de cuidado que presenta la niña por sus condiciones de salud, pudieran no contar con los recursos personales necesarios para cuidar y atender dichas necesidades.
- Por lo anterior, se recomienda a la autoridad administrativa articular con sistema nacional de bienestar familiar (SNBF) para que por medio de cita por psiquiatría se pueda establecer o descartar la existencia de discapacidad intelectual, su nivel de severidad y en consecuencia si cuenta con los recursos intelectuales necesarios para atender las diferentes necesidades de su hija. Así mismo, de ser posible reconocimiento paterno, explorar posibilidades de reunificación familiar. Finalmente, considerar la posibilidad de articular con entidades territoriales competentes apoyos económicos para la señora Aura que ayuden a reducir la vulnerabilidad social en la que se encuentra y que puede afectar su derecho a la vida e integridad personal.
- Se recomienda a la institución FUNDAR seguir trabajando con la madre el desarrollo de competencias parentales que se ajusten a su capacidad de aprendizaje. De igual manera, continuar favoreciendo la participación del señor Luis Albero Vargas en los encuentros biológicos con el fin de fortalecer vínculo afectivo con posible progenitor.

10. Conclusiones y recomendaciones

- Adriana impresiona un desarrollo cognitivo y psicomotor acorde a su edad y nivel social. No evidencia problemas en su consciencia, se encuentra alerta, no se ubica en tiempo, espacio y persona dado que a la fecha no ha interiorizado estos conceptos, responde a estímulos suministrados por diferentes vías sensoriales. Afecto se ha encontrado modulado, presenta una buena adaptación a la unidad de servicio. Se encuentran factores de vulnerabilidad familiar asociadas a las capacidades de los diferentes miembros del sistema familiar materno, incluyendo la progenitora que teniendo en cuenta la alta demanda de cuidado que presenta la niña por sus condiciones de salud, pudieran no contar con los recursos personales necesarios para cuidar y atender dichas necesidades.
- Por lo anterior, se recomienda a la autoridad administrativa articular con sistema nacional de bienestar familiar (SNBF) para que por medio de cita por psiquiatría se pueda establecer o descartar la existencia de discapacidad intelectual, su nivel de severidad y en consecuencia si cuenta con los recursos intelectuales necesarios para atender las diferentes necesidades de su hija. Así mismo, de ser posible reconocimiento paterno, explorar posibilidades de reunificación familiar. Finalmente, considerar la posibilidad de articular con entidades territoriales competentes apoyos económicos para la señora Aura que ayuden a reducir la vulnerabilidad social en la que se encuentra y que puede afectar su derecho a la vida e integridad personal.
- Se recomienda a la institución FUNDAR seguir trabajando con la madre el desarrollo de competencias parentales que se ajusten a su capacidad de aprendizaje. De igual manera, continuar favoreciendo la participación del señor Luis Albero Vargas en los encuentros biológicos con el fin de fortalecer vínculo afectivo con posible progenitor.

La profesional de **Trabajo Social** (folios 49 s.s., archivo 002)

conceptuó:

10. CONCEPTO VALORACIÓN SOCIO FAMILIAR

Familia de tipología monoparental, en etapa de ciclo vital de la niñez, ADRIANA LUCIA AGUIRRE NIETO, de Un mes y 21 días de nacida, se encuentra hospitalizado en la Clínica Medilaser por los siguientes diagnósticos: *"Retinopatía de la prematuridad, feto y recién nacido afectados por polihidramnios, feto y recién nacido afectados por otras influencias nocivas de la madre, otros recién nacidos pretermino, neumotórax originado en el periodo perinatal, otras apneas del recién nacido, sepsis bacteriana del recién nacido, no especificada, conducto arterioso permeable"*. A la fecha, la niña no cuenta con reconocimiento paterno, continua en la unidad neonatal y plan canguro por varios días más, según información de los médicos tratantes.

Como conclusión y con base en el Modelo Solidario de Inclusión y atención a las familias, se elaboró el perfil de vulnerabilidad -generatividad a partir del análisis de los diferentes parámetros de evaluación y en conversación con la progenitora y familia extensa, se puede ubicar como una familia con **ALTA VULNERABILIDAD PSICOLOGICA Y SOCIAL**. *"Tienen problemas de todo tipo y muy pocos recursos para activar su autonomía familiar. Requieren el apoyo institucional en los diversos parámetros de la vida familiar"*.

La progenitora no cuenta con red de apoyo familiar, comunitario o social, para garantizar de manera oportuna, necesaria y adecuada el bienestar de la niña. Se conoce que la progenitora no asistió oportunamente a los controles prenatales durante la gestación, para lo cual se infiere presunta negligencia de la madre hacia su hija, durante este ciclo de vida. Actualmente, por la condición de salud de Adriana Lucia, es necesario que cuente con una persona idónea para sus cuidados y que garantice el derecho a la salud de manera oportuna ante cualquier eventualidad; la niña requiere de seguimiento y controles periódicos constantes por varias especialidades, según información del personal médico de la Clínica Medilaser, donde actualmente se encuentra hospitalizada. De igual manera, se realiza desplazamiento a la vivienda donde actualmente habita la progenitora y hermanos, la cual se observa que no cuenta con las condiciones higiénicas, de limpieza, orden y aseo oportunas ya que existen animales domésticos (perros y gallo) dentro de la vivienda y en las habitaciones, material reciclaje, ropa en desorden e inadecuadas condiciones higiénicas al interior de cocina, baños, patio de ropas y otros espacios de la vivienda a pesar de las recomendaciones y orientaciones recibidas por parte del equipo psicosocial de la Clínica.

Se brindan las siguientes recomendaciones a la Autoridad administrativa y progenitora:

-A la progenitora se le orienta en participar y realizar tramite de reconocimiento a favor de su hija.

-A la familia y progenitora se les orienta y sensibiliza en mejorar las condiciones habitacionales actuales.

-Se les solicita brindar un entorno protector donde se le brinde garantizar el derecho a la salud, educación, vivienda, cuidados personales y a un trato digno por parte de los progenitores.

-A la progenitora se le recomienda brindar amor, respeto, afecto, seguridad y protección a favor de su hija durante la hospitalización y después del egreso.

-A la progenitora mejorar su presentación personal, habitacional y demás espacios a favor de su hija.

-Garantizar a la niña un ambiente sano, su integridad personal y el derecho a ser protegido de cualquier situación de riesgo.

-Se recomienda a la Autoridad Administrativa vincular a la niña en una medida de protección Hogar Sustituto con el fin de brindarle garantía de derechos, mientras se ubica al progenitor o familia extensa en línea materna que garantice adecuadamente sus cuidados y protección.

Posteriormente en valoración del 23 de mayo de 2022

(folios 128 s.s., archivo 002) conceptuó:

9. CONCEPTO

De acuerdo con lo observado durante la visita social y entrevista realizada a la progenitora de la niña y hermanos Aguirre Nieto, se logra evidenciar que existe un fuerte vínculo parento filial hacia la niña, a quien desean asumir el cuidado, siendo su referente afectivo, de cuidado y protección, pero a la fecha se identifica que los hermanos no cuenta con un trabajo estable, suficientes recursos económicos, gestión y atención por salud para identificar y conocer posibles diagnósticos, no se observan alimentos necesarios, condiciones habitacionales seguras y familia que los apoyen para asumir la responsabilidad de la custodia y cuidado personal de la niña.

La familia no cuenta con los medios y condiciones habitacionales, económicas y sociales para satisfacer las necesidades básicas de Adriana Lucia Aguirre Nieto, por los diversos diagnósticos que cuenta la niña después de su hospitalización.

Durante la visita al contexto familiar se perciben que la señora Aura Carolina y sus hermanos no han acatado las recomendaciones y orientaciones que se le han brindado desde la Defensoría de Familia en cuanto a la organización, limpieza y mejora en las condiciones habitacionales donde actualmente residen. Adicional a ello, no aporta suficiente información de familia en línea materna que puedan apoyar en el proceso de crianza de la niña debido que temen perderla y no volver a tener contacto con la niña.

Los vecinos del sector informan que el domicilio donde reside la familia Aguirre Nieto es de alta vulnerabilidad social debido que frecuentemente acumulan muebles, enseres, basura y no realizan ningún tipo de aseo, oficio y limpieza de manera diaria y frecuente. Informan que familiares que residen en la ciudad de Neiva son los encargados de realizar dichos oficios y botan una cantidad exagerada de residuos sólidos cuando los visitan y le hacen un lavado y arreglo general a la vivienda debido que los hermanos Aguirre nunca lo hacen, ni cuando existían sus padres. De la misma manera, informan que los padres de la señora Aura, Mayerly y William fallecieron producto de posibles consecuencias de desnutrición, quienes no recibieron atención médica oportuna por la falta de gestión y escases de alimentos en el hogar porque sus hijos no trabajan ni aportaban para los gastos y necesidades de la familia.

El 11 de julio de 2022 (folios 205 s.s., archivo 002) la profesional

conceptuó:

9. CONCEPTO

En el contexto familiar del señor Carlos Alfredo Nieto Burbano, se observan adecuadas condiciones habitacionales y de apropiación de recursos básicos que posibilitan el bienestar de los integrantes de la familia.

Teniendo en cuenta la información recolectada y de acuerdo con lo que plantea el señor Carlos Alfredo Nieto Burbano, actualmente no se observan condiciones que viabilicen un reintegro familiar al contexto visitado de la niña Adriana Lucia, toda vez que el señor Carlos Alfredo, tiene proyectado como meta personal hacia finales del mes de agosto de 2022 viajar a España por motivos laborales. En caso de que no se consolide dicha decisión y no se haga realidad sus propósitos manifiesta que junto con su pareja la señora Cindy Johana Quevedo, estarían en disposición de apoyar con la custodia y cuidado personal de la niña.

Se sugiere continuar con búsqueda de familia extensa en línea materna, aunque se identifica que es escasa y/o adelantar proceso de reconocimiento paterno a fin de identificar si el padre cuenta con las condiciones para asumir el rol paterno de manera responsable y segura.

9. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Considerándose la realidad familiar de origen, se recomienda que la niña continúe en la medida de ubicación en hogar sustituto mientras se continua el fortalecimiento de los vínculos afectivos entre la madre, el presunto padre, otros miembros de la familia extensa en línea materna y paterna y la niña, para que garanticen los derechos en el cuidado, custodia, salud, educación, estabilidad y protección a favor de Adriana Lucia Aguirre Nieto, de 4 meses, para un posible reintegro.

La niña Adriana Lucia Aguirre Nieto, cuenta con los derechos garantizados actualmente, es importante continuar con el acompañamiento y articulación por medio del operador FUNDAR para que continúen vinculando a la progenitora, presunto padre y demás familia extensa en línea materna y paterna en el fortalecimiento de temáticas en pautas de crianza, figuras y roles de autoridad, comunicación asertiva, resolución de conflictos, crianza positiva, roles parentales durante el proceso de crianza y buscar estrategias para que la progenitora continúen en tratamiento médico, psicológico y terapéutico en la EPS con el fin de mejorar a futuro este tipo de situaciones que afectan la dinámica individual y familiar por los antecedentes de desnutrición y trastorno mixto de la conducta y de las emociones por parte de la progenitora actualmente.

Continuar con la estrategia de encuentros biológicos donde participen la progenitora, presunto padre y familia extensa en línea materna y paterna para fortalecer el vínculo, roles parentales, proyecto de vida, pautas de crianza, figuras de autoridad y revisión de compromisos por parte de la progenitora respecto al tratamiento y adherencia a la problemática de la desnutrición para un posible reintegro en el futuro.

La vivienda donde actualmente reside la progenitora y familia extensa en línea materna es en calidad familiar, donde se evidencia falta de organización, aseo, limpieza de manera diaria y

constante al interior de cada uno de los espacios por parte de sus integrantes, sector de alta vulnerabilidad social, la progenitora de la niña no cuenta con suficientes recursos económicos, laborales y una actividad independiente que proporcione los gastos y necesidades de salud de la niña. Adicional a ello, la señora Aura y hermanos no cuentan con las condiciones sociales, económicas y emocionales para un posible reintegro de la niña a la familia de origen que contribuyan al bienestar y crecimiento actualmente; debido que se desconocen sus antecedentes médicos actuales

A la autoridad administrativa se recomienda respetuosamente continuar buscando red de familia extensa en línea materna o paterna con el fin de un posible reintegro a favor de la niña en el futuro. Así mismo, adelantar proceso de reconocimiento paterno con el señor Luis Alberto Vargas, quien muestra interés y deseos de continuar apoyando el proceso de crianza de la niña Adriana Lucia, desde el nacimiento.

En la valoración por el profesional de **Nutrición** (fls.58 s.s.,

archivo 002) se observó:

Observaciones:

Adriana Lucia en UCI Neonatal de Clínica Medilaser por nacimiento prematuro de 28.5 semanas de gestación, sin controles prenatales. Actualmente con los diagnósticos médicos: feto y recién nacido afectados por polihidramnios, feto y recién nacido afectados por parto por cesarea, feto y recién nacido afectado por otras influencias nocivas de la madre, otros recién nacidos pretermino, neumotorax originado en el periodo perinatal, otras apneas del recién nacido, sepsis bacteriana del recién nacido, conducto arterioso permeable, síndrome de dificultad respiratoria del recién nacido.

Análisis tomado de historia clínica realizado por Neonatóloga Dra. Claudia Marín Marín el 29/03/2022:

"Recién nacido pretermino, femenino de 28.5 semanas de gestación, de 1 mes y 20 días de edad, en manejo nutricional y entrenamiento canguro, recibe alimentación por sonda tomas de 30 ml, se está intentando succión, no ha presentado distermias ni deterioro infeccioso. Al nacimiento peso: 1015 g, talla: 39 cm, perímetro cefálico: 28 cm, actualmente peso: 1915 g, talla: 43 cm, PC: 30 cm, la madre está recibiendo educación en el cuidado de la bebé y lactancia materna, se da información acepta y comprende. La madre tiene discapacidad cognitiva y esta en seguimiento del Instituto de bienestar familiar. Permanece en cuidado intermedio. Presenta escara occipital, solicito manejo por clínica de heridas."

3. En atención a lo anterior, el 4 de abril de 2022 (fls.63

s.s., archivo 002) se dio apertura a la investigación administrativa de restablecimiento de derechos de la menor de edad ADRIANA LUCIA AGUIRRE NIETO por inobservancia de sus derechos contenidos y protegidos por la Ley 1098 de 2006, modificada por la Ley 1878 de 2018, adoptando como medida provisional a favor de la niña, la ubicación en hogar sustituto, decisión está que fue notificada de manera personal a la progenitora AURA CAROLINA AGUIRRE NIETO el 4 de abril de 2022 (fl.66, archivo 002) y quien absolvió interrogatorio en la misma fecha (fl.67 archivo 002)², y la menor de edad fue entregada a hogar sustituto el 5 de abril de 2022 (fls.68 s.s., fls.76 s.s. archivo 002).

² Adujo que su niña nació prematura y desnutrida, que vive con sus hermanos y su cañuda, siendo este último quien responde por el hogar, manifestó que por su hija responde el señor Luis Alberto Vargas quien es el papá y que ella le ayuda a su hermana a vender dulces fuera de la casa y que es su deseo estar con su bebe.

4. El 5 de abril de 2022 el hogar FUNDACIÓN FUNDAR

(fls.105 s.s. archivo 002) identificó como factores de vulnerabilidad:

- Niña con antecedentes de hospitalización en la Clínica Medilaser desde el nacimiento.
- Adriana Lucia actualmente se encuentra hospitalizada en la unidad neonatal con los siguientes diagnósticos diagnósticos feto y recién nacido afectados por polihidramnios, feto y recién nacido afectados por parto por cesárea, feto y recién nacido afectado por otras influencias nocivas de la madre, otros recién nacidos pretérmino pretérmino, neumotórax originados en el periodo perinatal, otras apneas del recién nacido, sepsis bacteriana del recién nacido, conducto arterioso permeable, síndrome de dificultad respiratoria del recién nacido
- Progenitora no cuentan con un trabajo estable y recursos económicos necesarios para solventar las necesidades de la niña.
- No existen condiciones habitacionales adecuadas y oportunas a favor de la niña.
- Escases de familia extensa en línea materna para sus cuidados.
- No se evidencia vinculación de la niña en el ADRES Presunto padre de la niña no ha realizado proceso de reconocimiento.
- Permeabilidad de la familia en un entorno hostil.
- Vulneración económica de la familia por parte de la familia para solventar necesidades básicas
- Presunto diagnóstico de déficit cognitivo en la familia.
- Dificultad en hábitos de aseo en el hogar

5. Mediante diligencia de reconocimiento de paternidad

celebrada el 14 de julio 2022 (fls.211 s.s., archivo 002) con la comparecencia del señor LUIS ALBERTO VARGAS este adujo no realizar reconocimiento paterno de la niña ADRIANA LUCIA AGUIRRE NIETO por lo que se fijó fecha de prueba de ADN, la cual fue reprogramada por auto del 27 de julio de 2022 (fl.276 archivo 002) y finalmente realizada el 11 de septiembre de 2022 (fls.27 s.s. archivo 013) cuyo resultado lo excluye como padre de la enunciada niña.

6. El día 1 de agosto de 2022 (fls.297 s.s., archivo 002), luego

de poner en conocimiento de las partes interesadas las pruebas que se practicaron, se celebró audiencia de práctica de pruebas y fallo en la que se dispuso declarar a la menor de edad objeto de restablecimiento en situación de vulneración de derecho, se ratificó s y efectuar los seguimientos de acuerdo a la Ley.

7. Por auto del 1 de diciembre de 2022 (fl.174 archivo 013) se adicionó la medida de restablecimiento de derechos consistente en ubicación en hogar sustituto, en ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento de derechos vulnerados, la cual fue posteriormente revocado por auto del 15 de diciembre de 2022 (fl.190 archivo 013).

8. En las valoraciones de seguimientos ordenadas en proveído citado en líneas precedentes, se concluyó lo siguiente:

Por el área de Psicología (folios 52 s.s., archivo 013) realizado a la señora AURA CAROLINA AGUIRRE NIETO, progenitora de la menor de edad objeto de protección:

Mujer de 23 años que presenta alteraciones en su salud mental por posible discapacidad intelectual que se encuentra en proceso de evaluación por parte de entidad de salud, la cual pudiera afectar su capacidad para garantizar plenamente los derechos de su hija. Por lo anterior, se requiere dar continuidad a los esfuerzos para que la señora Aura cuente con una adecuada evaluación por psiquiatría a fin de que se conozca estado de su desarrollo cognitivo y como este puede afectar el ejercicio de su rol parental.

Se recomienda a la autoridad administrativa articular con Sistema Nacional De Bienestar Familiar para que por medio de la EPS Salud Total se lleve a cabo atención medica y posterior valoración por psiquiatría para que por medio de esta se pueda establecer con mayor claridad estado de desarrollo intelectual y se descarte o confirme discapacidad y se le suministre tratamiento oportuno. Así mismo, una vez logrado este proceso, solicitar conferencia de caso con el fin de estudiar, analizar, discutir la posibilidad de Aura para ejercer rol parental.

Se recomienda a la señora Aura y Luis Alberto Barrios continuar realizando las gestiones encaminadas a dar continuidad a tratamiento psicológico y valoración psiquiátrica.

Por el área de Trabajo Social (folios 164 s.s., archivo 013 - 12/nov/2022) realizado a la señora AURA CAROLINA AGUIRRE NIETO, progenitora de la menor de edad objeto de protección:

De acuerdo con lo observado durante la visita social y dialogo con los miembros de la familia respecto a la mejora en el aseo y organización de los espacios de la vivienda son pocos los avances que se han obtenido para que la familia sea consciente y realice dichas actividades de orden, aseo, limpieza de manera frecuente y constante.

En el recorrido por la vivienda se sensibiliza y orienta a la familia en mejorar este tipo de situaciones que afectan el bienestar y salud de los mismos integrantes de la familia.

Se les recuerda nuevamente los compromisos adquiridos ante la Defensoría de Familia respecto al trámite de salud que deben adelantar en la EPS donde se encuentran afiliados por todos los miembros de la familia.

La familia no cuenta con los medios y condiciones habitacionales, económicas y sociales para satisfacer las necesidades básicas de Adriana Lucia Aguirre Nieto, por los diversos diagnósticos que cuenta la niña después de su hospitalización y antecedentes médicos desde el nacimiento. La señora Aura, Mayerly y Wilson no cuenta con ingresos económicos para adquirir y satisfacer sus necesidades. El principal proveedor del hogar es el señor Luis Herminson, actual pareja de la señora Mayerly.

Se recomienda a la Autoridad Administrativa articular acciones con los entes territoriales para que la familia cuente con vinculación a programas sociales e institucionales en el municipio.

9. Mediante decisión del 2 de febrero de 2023 (fl.218 y s.s. archivo 013) se prorrogó el término de seguimiento a la medida de restablecimiento de derechos, ordenando al equipo interdisciplinario realizar las valoraciones respectivas que permitan definir de fondo la situación de la menor de edad.

10. En las valoraciones de seguimientos ordenadas en proveído citado en líneas precedentes, se concluyó lo siguiente:

Por el área de Nutrición (folios 231 s.s., archivo 013 – 8/feb/2023 y 25/abr/2023):

Concepto:

Niña Adriana Lucia Aguirre Nieto, de 11 meses de vida, es traída a valoración por madre sustituta Margy Gómez, con derecho a la salud garantizado, está vinculada a la EAPB Salud Total en régimen subsidiado, con antecedentes de salud como son prematuridad de 28.5 semanas de gestación, con antecedentes de alto riesgo neurológico por pretérmino, con retardo del desarrollo y displasia broncopulmonar, estuvo hospitalizada desde el 15 de enero hasta el 6 de febrero por episodios de emesis, durante esta estancia fue valorada por varios especialistas; actualmente no está tomando medicamentos, pero tiene prescripción y está pendiente de reclamarlos, con vacunas acorde a la edad y potenciales evocados auditivos normales para la edad, no asiste a controles de crecimiento y desarrollo.

Tiene pendiente valoración por diferentes especialidades médicas.

En el aspecto alimentario, según lo manifestado por la madre sustituta, se concluye que tiene garantizado en hogar sustituto el consumo de alimentos, actualmente con apetito regular, con "alteración de la mecánica de la deglución en fase oral y preparatoria oral, pero con fase faríngea funcional, por lo que se considera la vía oral es segura", por tanto la alimentación es licuada o alimentos machacados, por lo general consume de 3 comidas principales y 1-2 entrecomidas al día, el recordatorio de 24 horas muestra que ayer tomó 3 comidas principales y 1 entrecomida y 3 teteros con fórmula láctea; niña con alimentación acorde a su condición de salud.

Al examen físico se observa en buenas condiciones generales de salud, alerta, orientada, normocéfalo, con PC de 41.6 cm, cuello simétrico, cabello bien implantado sano, piel sana sin edema o descamación, conjuntivas rosadas, sin ictericia en escleras, no se aprecia palidez facial ni palmar, abdomen blando depresible, deposiciones normales sin olor fétido, hábito intestinal 1-2 al día, utiliza pañal, cambio 4 veces al día, orina clara, buena higiene del sueño, extremidades eutróficas, agarra objetos, no gatea, no se sienta sola, tiene sostén cefálico, balbucea. Los indicadores antropométricos clasifican en Desnutrición Aguda Moderada (z-score en -2.32), Talla adecuada para la edad (z-score en -0.17) y Riesgo de peso bajo para la edad (z-score en -1.80), niña que no se remite para ruta de atención de la desnutrición aguda teniendo en cuenta sus antecedentes médicos y que está siendo valorada por diferentes especialistas, además por su alteración de la mecánica de la deglución.

Concepto:

Niña Adriana Lucía Aguirre Nieto, de 14 meses de vida, es traída a valoración por madre sustituta Margy Gómez, con derecho a la salud garantizado, está vinculada a la EAPB Salud Total en régimen subsidiado, con antecedentes de salud como son prematuridad de 28.5 semanas de gestación, con antecedentes de alto riesgo neurológico por pretérmino, retardo del desarrollo, displasia broncopulmonar, hipotonía central y equino varo izquierdo, trastorno de la mecánica de la deglución, disminución de la agudeza visual. Actualmente está tomando antihistamínico, cuenta con revisión odontológica, con vacunas acorde a la edad, se realizó potenciales evocados auditivos, no asiste a controles de crecimiento y desarrollo puesto que es valorada por diferentes especialistas, asiste a plan canguero, a la

fecha lleva 15 controles, próximo el 28 de abril, se cumple con el acceso a los servicios de salud que requiere, en cuanto a controles médicos ha sido valorada por varios especialistas, tiene pendiente revisión odontológica en septiembre, entre otras consultas con otros especialistas.

En el aspecto alimentario, según lo manifestado por la madre sustituta, se concluye que tiene garantizado en hogar sustituto el consumo de alimentos, con adecuada frecuencia de consumo, actualmente con buen apetito, con "alteración de la mecánica de la deglución en fase oral y preparatoria oral, pero con fase faríngea funcional, por lo que se considera la vía oral es segura", por tanto la alimentación es licuada o alimentos machacados, sin embargo el gastroenterólogo recomendó aumentar la textura de los alimentos, por lo general consume de 3 comidas principales y 1-2 entrecomidas al día, el recordatorio de 24 horas muestra que ayer tomó 3 comidas principales y 2 entrecomidas y 5 teteros con fórmula láctea de continuación; niña con alimentación acorde a su condición de salud.

Al examen físico se observa en buenas condiciones generales de salud, alerta, normocéfalo, con PC de 43 cm, cuello simétrico, cabello bien implantado sano, piel sana sin edema o descamación, conjuntivas rosadas, sin ictericia en escleras, no se aprecia palidez facial ni palmar, abdomen blando depresible, deposiciones normales sin olor fétido, hábito intestinal 1-2 al día, utiliza pañal, cambio 4 veces al día, orina clara, buena higiene del sueño, extremidades con hipotonía, PB de 12.3 cm, agarra objetos, no gatea, no se sienta sola, tiene sostén cefálico, balbucea. Los indicadores antropométricos clasifican en Desnutrición Aguda Moderada (z-score en -2.10), Talla adecuada para la edad (z-score en -0.37) y Riesgo de peso bajo para la edad (z-score en -1.69), con notable mejoría en el indicador peso/talla, niña que no se remite para ruta de atención de la desnutrición aguda teniendo en cuenta sus antecedentes médicos y que está siendo valorada por diferentes especialistas, además por su alteración de la mecánica de la deglución.

Por el área de Trabajo Social (folios 487 s.s., archivo 013 -

26/jun/2023):

Durante el encuentro, la progenitora y tía materna de la niña asumieron una actitud receptiva y atenta, mostrando disposición a las orientaciones brindadas debido a que se evidenció la continuidad en las dificultades que presentan para ejercer el rol protector, de cuidado, autoridad, organización en los oficios y quehaceres de la vivienda; pues se evidencia una actitud pasiva y permisiva con sus funciones y responsabilidades básicas. Además, se muestra resistente y no tiene adherencia en hábitos de aseo diario en su integridad y sus alrededores entre los miembros de la familia.

El contexto familiar de origen y de familia extensa en línea materna, actualmente se observan inadecuadas condiciones habitacionales, la progenitora y demás miembros no cuentan con hábitos de aseo de manera diaria y constante para suministrar a la niña un ambiente adecuado por su condición de salud y diferentes diagnósticos.

No existe apropiación de recursos básicos para la compra de alimentos de manera diaria y continua de frutas, carnes y verduras. La progenitora nunca ha laborado, no cuenta con un arte u oficios o interés de trabajar, depende económicamente de los ingresos de su hermano William Mauricio y del señor Luis Herminson cuñado, para satisfacer sus necesidades básicas. Estos factores pueden afectar el desarrollo y bienestar integral de Adriana Lucía por sus múltiples diagnósticos, tratamientos y compra de alimentos necesarios. En cuanto al padre biológico de la niña, éste no lo ha reconocido legalmente, así mismo no le brinda algún tipo de apoyo a la progenitora y se desconoce de su ubicación actual.

Teniendo en cuenta la información recolectada, el recorrido por la vivienda y lo manifestado por la progenitora y familia extensa en línea materna se considera que no es posible la reunificación familiar de la niña con su familia de origen u otro miembro de la familia extensa, debido que no cuentan con las condiciones económicas, morales habitacionales y sociales para adquirir el compromiso y responsabilidad de la protección de la niña.

Durante el proceso de restablecimiento de derechos no se ha identificado otro miembro de la familia extensa que dese vincularse o participar del proceso con el fin de adquirir el compromiso, dedicación y responsabilidad de la niña.

Informe fundación Fundar (folios 506 s.s., archivo 013):

Se socializa con la familia el estado actual de la niña y sus respectivos cuidados, así mismo se evidencia en la familia escaso reconocimiento de los factores de vulnerabilidad que existen al interior de la dinámica familiar lo que no ha permitido avances en el proceso.

11. El 10 de julio de 2023 se realizó audiencia de modificación de vulneración de derechos, y con fundamento en los informes y valoraciones rendidos y demás elementos probatorios recaudados se adoptó como medida de restablecimiento de derechos definitiva a favor de la menor de edad la **declaratoria de adoptabilidad** y se confirmó la medida de ubicación en hogar sustituto (folios 512 y s.s., archivo 013).

12. Mediante auto de 9 de agosto de 2023 (fl.557 archivo 013), se ordenó remitir el proceso administrativo de restablecimiento de derechos a los jueces de Familia para homologación del fallo, en atención a la oposición presentada por la señora AURA CAROLINA AGUIRRE el 18 de julio de 2023 (fls.537 y s.s., archivo 013).

13. Avocado el conocimiento del presente asunto por esta autoridad judicial, se ordenó la notificación del ministerio público y la defensora de familia delegados a este Despacho judicial (archivo 006), quienes emitieron concepto favorable (archivos 009 y 010).

CONSIDERACIONES

Para definir el asunto planteado es de resaltar que la Homologación desde siempre se ha instituido como mecanismo de revisión del debido proceso de las actuaciones administrativas adelantadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en busca de la protección y el restablecimiento de los derechos de los menores de edad, de manera que compete al Juez natural, por mandato del

numeral 1º del artículo 119 y el artículo 123 de la ley 1098 de 2006, verificar que en dicha actuación se haya observado el debido proceso y permitido la intervención de los interesados, amén de haberse notificado todas las decisiones adoptadas, resuelto las peticiones elevadas por los intervinientes y garantizado su derecho de defensa sin que ello implique una mera revisión formal y superficial de la actuación tal como lo indicó la H. Corte Constitucional en sentencia T-844 de 2011:

“Los jueces como garantes de derechos máxime cuando se trata de los derechos de sujetos de especial protección como lo son los menores de dieciocho años, deben ejercer su potestad para conocer en detalle el todo lo concerniente a la situación real de los niños, niñas y adolescentes que se solicitan dar en adopción. Su actuación no se puede limitar a ser fedantes del proceso administrativo –antes de protección hoy de restablecimiento- No. Su obligación como jueces en un Estado Social de Derecho y llamados como ninguno a proteger los derechos fundamentales de este grupo vulnerable, le imponen la obligación de indagar a fondo y requerir pruebas con el propósito de evitar que se incurran en errores como los que se cometieron en el caso bajo estudio.

En suma, su labor exige el desempeño de un papel activo y comprometido con la tarea de proteger y propender por la realización efectiva de los derechos fundamentales de los menores de dieciocho años. En consecuencia no se puede seguir admitiendo que los jueces de familia en un proceso que es de la mayor trascendencia para un verdadero restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes funjan como simples testigos de la actuación del ICBF. No, su actividad tiene que ir más allá y hacer uso de sus poderes oficiosos para decretar pruebas y lograr un verdadero convencimiento sobre las decisiones que están llamados a tomar.” (Sentencia T-844/11 Corte Const. M.P.:Jorge I. Pretelt Chaljub).

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos está consagrado en la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) como un instrumento fundamental que busca la restauración de la dignidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de especial protección de derechos, así como restablecer la capacidad de disfrutar efectivamente los derechos que han sido

vulnerados, amenazados y/o inobservados, teniendo como fundamento los principios de prevalencia, interés superior del menor de edad, perspectiva de género, exigibilidad de derechos, enfoque diferencial y la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado.

Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes los establece el artículo 44 de la Carta Política; entre ellos se encuentran *"la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia."*

Ahora bien, la Norma Superior, dentro del marco del Estado Social de Derecho, ha establecido que los niños, niñas, y adolescentes gozan de una protección constitucional especial, derivada precisamente de la situación de indefensión y vulnerabilidad a la que se encuentra sujeta la población infantil.

Sobre el particular, la Convención sobre Derechos de los Niños, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, tratan a los niños como sujetos activos, frente a los cuales los Estados tienen un deber especial de protección.

En la Sentencia T – 510 del 19 de junio de 2003, la H. Corte Constitucional consideró, en relación con el referido concepto:

“¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular. Esta Corte ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal. Esta regla no excluye, sin embargo, la existencia de parámetros generales que pueden tomarse en cuenta como criterios orientadores del análisis de casos individuales. En efecto, existen ciertos lineamientos establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños, tanto a nivel general (en la Constitución, la ley y los tratados e instrumentos internacionales que regulan la situación de los menores de edad) como derivados de la resolución de casos particulares (es decir, de la jurisprudencia nacional e internacional aplicable), que sirven para guiar el estudio del interés superior de menores, en atención a las circunstancias de cada caso”.

Respecto a los principios de protección especial de la niñez y de promoción del interés superior y prevalente del menor, en tanto sujeto de protección constitucional reforzada ha dicho la H. Corte Constitucional en sentencia T- 394 de 2004 M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa:

“En virtud de su falta de madurez física y mental que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Recogiendo este axioma básico, consagrado en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 44 de la Constitución Política dispone que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás; al interpretar este mandato, la jurisprudencia constitucional ha

reconocido que los menores de edad tienen el status de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se hace manifiesta entre otros efectos- en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna.

Los principios de protección especial de la niñez y preservación del interés superior del menor para asegurar su desarrollo integral se encuentran consagrados en diversos tratados e instrumentos internacionales que obligan a Colombia. Entre ellos resalta la Corte, en primer lugar, la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone en su artículo 3-1 que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; y en el artículo 3-2, establece que los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo 24-1 que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, en el mismo sentido que el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, y que el artículo 10-3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que ordena: se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. También el Principio 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño dispone que los niños gozarán de especial protección, y serán provistos de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y sana, y en condiciones de libertad y dignidad; para ello, precisa la Declaración, las autoridades tomarán en cuenta, al momento de adoptar las medidas pertinentes, el interés superior del menor como su principal criterio de orientación; e igualmente, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su artículo 25-2, establece que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales, y que todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social".

En este sentido, cada asunto particular que involucre la protección del derecho prevaleciente e interés superior de los niños,

niñas y adolescentes, debe estudiarse de acuerdo con las consideraciones individuales y características para cada caso, teniendo en cuenta los derechos propios del menor de edad, como lo son el amor, la asistencia, el cuidado y la protección debida al desarrollo de su personalidad, en procura de alcanzar condiciones más favorables y dignas para su desarrollo psicosocial.

Por otra parte, el artículo 9º de la Convención sobre Derechos del Niño dispone que los niños tienen derecho a conocer a sus padres, así como a su cuidado y a no ser separados de los mismos, excepto cuando las circunstancias lo exijan, con el objeto de conservar el interés superior del menor de edad. Allí se establece: "*Artículo 9 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, **excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.** (...) 4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño".*

De otro lado, el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 22 establece que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una familia y a crecer en su seno, a ser acogidos y a no ser expulsados de ella, y consagra que solo podrán ser separados de ella, cuando la familia no les garantice las condiciones para la

realización y el ejercicio de sus derechos, conforme a los procedimientos establecidos para cada caso concreto. En esencia, como principio general, el derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separados de ella, tiene un status fundamental, tanto en la Carta Magna como en los convenios internacionales.

Así mismo la Corte Constitucional respecto al DERECHO DE LOS NIÑOS A TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADOS DE ELLA en la sentencia T -090 de 2010, indicó:

“Ciertamente, el derecho fundamental de los niños a tener una familia y a no ser separado de ella, implica garantizarle al menor una unidad familiar, la cual en principio es responsabilidad de los padres, quienes **son los principales responsables de proteger de, darle afecto, educación, alimentación, cuidado, establecer lazos de comunicación y confianza**. No obstante, cuando los padres desconocen la responsabilidad de mantener el vínculo familiar, al cometer actos de maltrato, abandono, explotación económica, y abusos sexuales, entre otros, sitúan al menor en un entorno de vulnerabilidad, donde el Estado, en virtud del interés superior de los derechos del niño, debe suplir la ausencia de los padres y amparar al menor de edad.

(...)

Así las cosas, para la Sala es evidente que los padres desconocieron los derechos fundamentales del menor a tener una familia y no ser separados de ella por no proporcionarle una unidad familiar, pues los padres no cumplieron con la obligación de amparar al menor, darle afecto, cuidar de él para garantizar su bienestar. En efecto, tanto la madre como el padre lo dejaron al cuidado de **una tercera persona, lo cual faculta la intervención del Estado, para salvaguardar los derechos fundamentales del niño por estar en peligro inminente su integridad física y psicológica.**”

Por su parte, la sentencia T-844 del 2011 refiere: *"Esta Corporación ha señalado que este derecho tiene una especial importancia para los menores de dieciocho años, puesto que por medio de su ejercicio se materializan otros derechos constitucionales que, por lo tanto, dependen de él para su efectividad, es a través de la familia que los niños pueden tener acceso al cuidado, el amor, la educación y las condiciones materiales mínimas para desarrollarse en forma apta.*

*Igualmente, la jurisprudencia constitucional se ha referido en varias ocasiones a la importancia del vínculo familiar y ha hecho énfasis en que "desconocer la protección de la familia significa de modo simultáneo amenazar seriamente los derechos constitucionales fundamentales de la niñez". De lo anterior, se deriva la regla de la presunción a favor de la familia biológica, según la cual, **las medidas estatales de intervención en la vida familiar, únicamente pueden traer como resultado final la separación de los menores de dieciocho años, cuando quiera que ésta no sea apta para cumplir con los cometidos básicos que le competen en relación con los niños, las niñas y adolescentes, o represente un riesgo para su desarrollo integral y armónico.** En el mismo sentido, el Código de la Infancia y Adolescencia colombiano consagra el derecho de los niños a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos.*

Ahora bien, es importante destacar la normatividad que regula el procedimiento de restablecimiento de derechos de los niños, así: *Juzgado Quinto de Familia de Oralidad*

El Código de la Infancia y la Adolescencia señala en el artículo 50, Señala *"se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados"*.

Por su parte, el artículo 51 del citado código dispone: *"El restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de*

policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad. Cuando esto ocurra, la autoridad competente deberá asegurarse de que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice su vinculación a los servicios sociales”.

En los procesos de Restablecimiento de derechos se debe verificar por parte de la autoridad competente, **la garantía de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, con el objeto de establecer la existencia de alguna vulneración.**

En este orden de ideas, el artículo 52 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el 1 de la Ley 1878 de 2018, señala que en todos los casos en donde se ponga en conocimiento la presunta vulneración o amenazada los derechos de un niño, niña y adolescente, la autoridad administrativa competente emitirá auto de trámite ordenando a su equipo técnico interdisciplinario la verificación de la garantía de los derechos consagrados en el Título I del Capítulo II del presente Código.

Por su parte el artículo 53 establece las Medidas de Restablecimiento de Derechos así:

- “1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.
2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.
3. Ubicación inmediata en medio familiar.
4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.
5. La adopción.
6. Además de las anteriores se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

7. Promover las acciones policivas administrativas o judiciales a que haya lugar.”

La Ley 1098 de 2006 establece en los artículos 7 (PROTECCIÓN INTEGRAL), 20, 22, 23, 24, 26, 52, 96 y 101; en conjunto los cuatro primeros que: son sujetos de derechos los niños, niñas y adolescentes, el deber de garantizar la salvaguarda de sus derechos fundamentales, y prevenir que sean amenazados o vulnerados y para el evento de que esto ocurra, deben ser restablecidos de manera inmediata "(...) en desarrollo del principio del interés superior." "Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra el abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones o autoridades que tiene la responsabilidad de su cuidado y atención"; el derecho a "...tener y crecer en el seno de una familia..."; "...a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral"; de ser alimentado y a un desarrollo "(...) físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante".

Igualmente, en lo dispuesto por el artículo 26 *ibidem*, (DEBIDO PROCESO), por cuanto que, en nuestras actuaciones administrativas, están garantizados los derechos de: "Los niños, las niñas y los adolescentes.".

VALORACIÓN PROBATORIA:

En el caso bajo estudio corresponde definir la legalidad de la decisión tomada por la Defensora Sexta de Familia del ICBF, Regional Huila – Centro Zonal La Gaitana en **Resolución del 10 de julio de 2023**, a través de la cual declaró en adoptabilidad a la menor de edad ADRIANA LUCÍA AGUIRRE NIETO, por hallarla en estado de vulneración de sus derechos.

Para tal efecto es de advertir que las personas menores de 18 años son sujetos de especial protección y que sus derechos tienen prelación constitucional cuya regulación legal está consagrada en la ley 1098 de 2006, conocida como la ley de infancia y adolescencia, resaltando entre estos el derecho a la vida y a la calidad de vida, a la integridad personal y de protección. Precisamente este último implica que los niños, niñas y adolescentes deben ser protegidos contra el abandono físico, emocional y psico-afectivo de sus padres o responsables y como medida de restablecimiento de dichos derechos cuando han sido vulnerados o se encuentran en riesgo, se encuentra la adopción entendida como *“una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del estado se establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza”*. (Art. 42 a 43 Constitución Política y 1-9, 16, 17-37, 50-60, 61, 67 ley 1098 de 2006).

Como circunstancia que dio inicio al trámite administrativo en cuestión se tiene que el día el día 14 de marzo de 2022 se presenta queja en la que se reporta *“la progenitora Aura Carolina Aguirre Nieto fue negligente en el cuidado de su embarazo debido a que un trabajador de una ambulancia la obligó a ir al médico, cuando fue se descubrió que la menor de edad tenía toxoplasmosis y nació prematura, indica que en la casa hay mucho desaseo y una vez la envíen al hogar no van a poder cumplir con los requisitos del médico, agrega que la madre de la progenitora en cuestión falleció debido a que la dejaron morir de hambre y descuido, por lo que le preocupa en qué condiciones vaya a estar la menor de edad, agrega que mientras la bebe estuvo en el hospital dejaron de visitarla durante un mes(...)”* (fls.20 s.s. archivo 002).

Al efectuarse la verificación de derechos de la menor de edad ordenada por la Defensora de Familia, se determinó que, de

acuerdo con el motivo de ingreso, la entonces recién nacida (pretérmino) ADRIANA LUCIA AGUIRRE NIETO se encuentra hospitalizada por influencias nocivas de la madre, en unidad neonatal y plan canguro para vigilancia de patologías. Así las cosas, las profesionales del área de trabajo social y psicología recomendaron realizar apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en favor de la menor de edad, teniendo la negligencia advertida por parte de la madre.

Así las cosas, pese a que la progenitora de la menor de edad niega las situaciones presentadas, las valoraciones realizadas por el equipo interdisciplinario durante la primera etapa del trámite administrativo dan cuenta de la conductas negligentes de la señora AURA CAROLINA AGUIRRE NIETO (progenitora) respecto de la menor de edad ADRIANA LUCIA AGUIRRE NIETO enmarcadas por factores de vulnerabilidad familiar como diferentes miembros con discapacidad intelectual, escasos hábitos de autocuidado y aseo, inadecuadas condiciones de higiene, en el hogar donde reside la progenitora se acumulan muebles, enseres, basura, la niña presenta escara occipital.

Todo lo anterior puso en evidencia la inobservancia de los derechos contenidos y protegidos por la Ley 1098 de 2006, modificada por la Ley 1878 de 2018, de la menor de edad ADRIANA LUCIA AGUIRRE NIETO, razón por la cual, mediante proveído del 1 de agosto de 2022, la Defensora de Familia declaró vulnerados los derechos de la menor de edad.

Ahora bien, en aras de establecer si la progenitora, señora MARÍA LIZETH SALAS PEÑUELA, es garante de los derechos de la niña, se desplegaron una serie de actividades por parte de la Defensoría, entre las cuales se encuentran remisiones a procesos terapéuticos, teniendo en cuenta la historia de vida de la señora AURA CAROLINA, así mismo, en las diferentes valoraciones a la progenitora, se indicó que son pocos los avances respecto al aseo y organización de los espacios de la vivienda, no se evidencia que sean conscientes de las actividades de orden, aseo y limpieza, la familia no cuenta con medios y condiciones habitacionales, económicas y sociales para satisfacer la necesidades básicas de Adriana Lucia Aguirre Nieto, la madre no cuenta con ingresos económicos para satisfacer sus necesidades.

Por si lo anterior no fuere suficiente, los conceptos del grupo interdisciplinario y el informe de la fundación Fundar dan cuenta de la poca consciencia que tiene la madre de la menor de edad sobre los factores de vulnerabilidad y el desánimo en superarlos para poder garantizar los derechos de su hija. Todo lo anterior obliga a concluir que la progenitora no adelantó las gestiones pertinentes con miras a superar las circunstancias que dieron lugar a la apertura del proceso de restablecimiento a favor de ADRIANA LUCIA AGUIRRE NIETO, las cuales, además, según lo relatado, se encuentran latentes, pues la progenitora continua con las conductas negligentes que dieron origen a la intervención del Estado a través del Instituto colombiano de Bienestar Familiar para minimizar las situaciones presentadas hacia la niña, *contrario sensu* la progenitora sigue generando situaciones de

riesgo para la menor de edad al seguir en el desaseo y la des obligación moral, social y económica, poniendo en riesgo la integridad y vida de la niña y, en consecuencia, la señora AURA CAROLINA AGUIRRE NIETO no demostró ser garante de los derechos de su hija.

Ahora bien, no puede perderse de vista que durante el trámite administrativo no se logró encontrar familia extensa que pudiere eventualmente garantizar los derechos de la menor de edad.

En efecto, con las pruebas legalmente recaudadas por la Defensoría de Familia se puede establecer sin lugar a duda que los derechos de la menor de edad ADRIANA LUCIA AGUIRRE NIETO han sido vulnerados por su progenitora, no siendo garante de aquellos; Aunado a ello, la progenitora señora AURA CRISTINA AGUIRRE NIETO, la ha expuesto a riesgos prohibidos, tales como la negligencia en el cuidado desde su embarazo y el desapego al no querer ser consciente de los factores de vulnerabilidad, sin adelantar las acciones necesarias en pro del cuidado y protección de esta, redundando en la negligencia, proceder que no enmendó y/o corrigió, además no acreditó que las condiciones sociohabitacionales redunden en beneficio de su hija, tal como fue indicado en los informes remitidos por el equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que en caso de que la niña regrese con su progenitora, estaría expuesta a las mismas situaciones ya relatadas y que dieron lugar a la apertura del proceso y a la declaratoria de adoptabilidad, por tanto, la niña

continuaría bajo un entorno de amenaza a sus derechos fundamentales e integridad personal.

Cabe resaltar que la protección de los derechos de la menor de edad debe materializarse no solo mejorando las condiciones emocionales, mentales, habitacionales que la rodean, sino eliminando los factores de riesgo evidenciados, labor con la que la señora AURA CAROLINA AGUIRRE NIETO no se comprometió, y dada la ausencia de red familiar que asuma tal obligación, le corresponde al Estado protegerlos conforme lo prescribe la Ley 1098 de 2006 en su artículo 41.

Sumado a lo anterior, el Defensor de Familia y el Procurador Judicial adscritos al Despacho coinciden en que se cumplió con el trámite correspondiente dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de la niña y por tal razón solicitan homologar la decisión por ser la medida adoptada la que mejor consulta al interés superior de la menor de edad (archivos 009 y 010).

En consonancia tenemos como postura jurisprudencial sobre el tema el estudio abordado en la Sentencia T- 442/94 señala:

“Como principio fundamental se impone al Estado por la Constitución Política la protección de la familia constituida por vínculos naturales o jurídicos como institución y núcleo básico de la sociedad. En tal virtud, existe un conjunto normativo integral, configurativo del sistema de la familia en la Carta Política, que se ocupa de señalar los lineamientos generales relativos a su origen, composición, a los principios que rigen las relaciones familiares, a la manera de conservar la armonía y la unidad familiar, a los deberes y derechos de sus integrantes, a su sustento material y jurídico y a su protección y desarrollo integral (arts. 5°, 42, 43, 44, 45 y 46).

En el artículo 44 se señalan prolijamente, aunque en forma enunciativa, los derechos de los niños, con miras a lograr que en su modo de existencia y desarrollo físico y psíquico en el ambiente familiar y social se cumplan

los principios y valores reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales. Una desagregación del contenido normativo de dicha disposición permite establecer diáfana y concretamente la concreción de sus derechos de la siguiente manera:

-Se reconocen, entre otros, como derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

- Se protege a los niños **contra toda forma de abandono**, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. (Subrayado fuera del texto)

-Tienen los niños los demás derechos que la Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Colombia, reconocen a todas las personas.

- **Es deber de la familia, la sociedad y el Estado, asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.** La efectividad de esos derechos, justifica una especie de acción pública en cabeza de cualquier persona, para "exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores". (Subrayado fuera del texto)

"La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades respecto de los riesgos que pueden amenazar o perturbar la integridad de los menores de edad. A esta categoría de riesgos se les ha denominado "**riesgos prohibidos**". En este punto se debe examinar si los niños se encuentran frente a amenazas que trunquen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica y laboral y cualquier forma de irrespeto a la dignidad humana, conductas que se encuentran expresamente prohibidas por el Código del Menor. Igualmente, se debe examinar si los menores se encuentran en situaciones irregulares, previstas en el Código Penal" (Sentencia T-551/06). (Subrayado fuera del texto)

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que "el ejercicio de los derechos de los padres puede quedar en suspenso –e incluso, extinguirse- cuando aquellos incumplen los deberes correlativos. La Corte entiende que comportamientos abusivos, displicentes o agresivos que afecten la integridad del menor constituyen negación de la conducta debida hacia los hijos, pero, muy especialmente, negación del derecho que los mismos tienen al amor de sus padres. Por tanto, cuando dicha circunstancia se presenta, resulta legítimo para el Estado intervenir en la célula familiar con el fin de preservar el interés superior del menor.

En estas circunstancias, la Corte considera que el derecho a no ser separado de la familia debe ponderarse frente al interés superior del menor, siendo jurídicamente posible, en consecuencia, que un niño víctima de desprotección o abuso sea separado de sus padres cuando estos ponen en peligro su integridad física y mental". (Sentencia T-137 del 23 de febrero de 2006).

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho considera que con el material probatorio que fue allegado legal y oportunamente al proceso quedó demostrado que la menor de edad ADRIANA LUCIA AGUIRRE NIETO no ha tenido con su progenitora las condiciones para hacer efectivos sus derechos fundamentales y su sano desarrollo emocional, afectivo y moral, por la negligencia y falta de capacidad en la crianza.

En efecto, de todas las valoraciones psicosociales realizadas por diferentes profesionales, se puede ver con claridad que la progenitora de la menor de edad, quien hoy se opone y reclama, no ha evitado los **riesgos prohibidos**, ni garantizado adecuadas condiciones para la protección de la niña, independientemente de su nivel económico, pues es una persona que no posee la capacidad para tener un adecuado desarrollo de la crianza de su hija, lo que ha derivado en que esta se encuentre bajo protección del ICBF.

Así las cosas, no observa este despacho garantías suficientes para que la señora AURA CAROLINA AGUIRRE NIETO pueda asumir su rol de cuidadora y garante de derechos de su hija, pues no basta con manifestar que le tiene cariño, sino que es necesario mejorar sus condiciones emocionales, mentales, habitacionales, eliminar los

factores de riesgo, tales como exponer a la niña a factores de negligencia desmedida.

Sin más consideraciones por no ser ellas necesarias, se homologará la decisión adoptada por la Defensoría de Familia del ICBF, Regional Huila – Centro Zonal La Gaitana mediante Resolución del 10 de julio de 2023, por medio de la cual se declaró en adoptabilidad a la menor de edad ADRIANA LUCIA AGUIRRE NIETO.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE NEIVA**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE LE NIEGA PROSPERIDAD, al planeamiento de oposición de la progenitora de la menor, con que se enfrentara la homologación.

SEGUNDO: HOMOLOGAR la Resolución del 10 de julio de 2023 proferida por la Defensoría de Familia del ICBF del Centro Zonal la Gaitana de Neiva - Huila, que declaró en ADOPTABILIDAD a la menor de edad ADRIANA LUCIA AGUIRRE NIETO.

TERCERO: ADVERTIR que de conformidad con el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por la ley 1878 de 2018 contra la presente resolución no proceden recursos.

CUARTO: Notifíquese al Defensor de Familia y el Procurador Judicial adscritos a este Despacho, la presente decisión.

QUINTO: DEVOLVER la actuación digital a la oficina de origen para lo de su competencia, previas las constancias del caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE;



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez



Juzgado Quinto de Familia de Oralidad

Neiva - Huila

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 135

Fecha: 25 Septiembre 2023 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2017 00138	Ejecutivo	NANCY AYA VILLARREAL	LUIS ERNESTO AYA VILLARREAL	Auto de Trámite Se informa que procederá a llenar el respectivo formato que emiten para la inscripción de demandado en el registro nacional de deudores alimentarios morosos -REDAM-	22/09/2023		
41001 31 10005 2019 00018	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	NELSON FERNANDO CRUZ MIRANDA	DISNEY BONILLA BONILLA	Auto obedécese y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de fecha 24 de agosto de 2023.	22/09/2023		
41001 31 10005 2019 00048	Verbal Sumario	ANGIE MARCELA CORTES PERDOMO	JEFFERSON BREINER AMADO VARGAS	Auto decide recurso el juzgado repone parcialmente el auto del 27 de julio de 2023.	22/09/2023		
41001 31 10005 2019 00250	Ejecutivo	JOHANNA MILETH CACHAYA PEÑA	JESUS DAVID PERDOMO QUINTERO	Auto de Trámite el Juzgado se abstiene de reconocer personería a la estudiante de derecho María Valentina Gutiérrez Cortes para actuar en representación de la actora.	22/09/2023		
41001 31 10005 2019 00579	Ejecutivo	MARIA NAYIBE MOSQUERA VILLAREAL	CARLOS ALBERTO HURTADO ACEVEDO	Auto ordena oficiar al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares	22/09/2023		
41001 31 10005 2020 00088	Procesos Especiales	DANY LICEL RAMIREZ GARCIA	KATTY CLARINA SOTO PEREZ y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia señala como fecha la hora de las 8:30 am del día 8 del mes de noviembre del año 2023 para llevar a cabo la exhumación del cadáver de del señor EFRAIN SOTO	22/09/2023		
41001 31 10005 2021 00257	Verbal	OSCAR ANDRES QUIÑONES ANGULO	DIANA CAROLINA ANDRADE SOLORZANO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 9:00 am del día 29 del mes de septiembre del año 2023	22/09/2023		
41001 31 10005 2021 00475	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUNA DANIELA CHARRY LLANOS	HERNANDO CHARRY ARIZA	Auto resuelve solicitud se ha de indicar que no hay lugar a aclarar la fecha de audiencia, el signatario del escrito, estese a lo decidido en esta instancia.	22/09/2023		
41001 31 10005 2021 00480	Ordinario	NATALIA GOMEZ BAHAMON	ORLANDO MARTINEZ VELASCO	Auto pone en conocimiento de la parte interesada el memorial que remitió la Notaría Quinta de Neiva el 06 de junio de 2023 Oficiar a la Notaría Quinta del Círculo de Neiva.	22/09/2023		
41001 31 10005 2022 00001	Ejecutivo	NATALIA ANDREA FANDIÑO PERDOMO	JOHN ALEXANDER GUERRERO ARAGONES	Auto termina proceso por Desistimiento ACCEDE Y CONCEDE la autorización para el desistimiento de las pretensiones de la demanda	22/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2022 00258	Verbal Sumario	DIANA JIMENA YUCUMA	JULIAN IPUZ GUTIERREZ	Auto ordena correr traslado a las partes así como al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador de Familia De la visita realizada por la Asistente Social adscrita a Despacho y del informe realizado por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar	22/09/2023		
41001 31 10005 2022 00266	Ejecutivo	SANDRA CONSTANZA TELLEZ PERDOMO	WILLIAM HERNAN CASTAÑEDA	Auto termina proceso por Pago la liquidación del crédito modificarla de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 de C.G.P., DECRETAR la terminación del proceso LEVANTAR las medidas cautelares decretadas	22/09/2023		
41001 31 10005 2022 00268	Verbal	MAURA NATALY MEDINA	RONALD DANIEL CAMARGO RAMIREZ	Auto pone en conocimiento por 3 días de la parte actora, del Defensor de Familia y Procurador Judicial de Familia la documentación que remitió el señor Ronald Daniel Camargo Ramirez el 04 y 05 de septiembre de 2023.	22/09/2023		
41001 31 10005 2022 00283	Verbal Sumario	JHON ALEJANDRO LAGOS TERAN	MILTON WILLIAM LAGOS DIAZ	Auto pone en conocimiento documento que obra a numeral 033 del cuaderno C1 del expediente digital mediante el cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR	22/09/2023		
41001 31 10005 2022 00339	Verbal Sumario	MONICA OSORIO RAMIREZ	DANIEL ENRIQUE RAMIREZ GONZALEZ	Auto termina proceso por Desistimiento ACCEDE Y CONCEDE la autorización para el desistimiento de las pretensiones de la demanda	22/09/2023		
41001 31 10005 2022 00360	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	REINALDO DIAZ CESPEDES	ANGELICA CORONADO LOSADA	Auto ordena emplazamiento Emplácese a los acreedores de la Sociedad Patrimonial formada entre Reinaldo Díaz Céspedes y Angélica Coronado Lozada	22/09/2023		
41001 31 10005 2023 00033	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	STEFANY CASAGUA ROJAS	ANA TERESA ROJAS ÑAÑEZ	Auto termina proceso por Desistimiento ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, dar por terminado este proceso. Levantar las medidas cautelares que se hubiesen decretado	22/09/2023		
41001 31 10005 2023 00045	Verbal	ORFILIA PEÑA DE HURTADO	LUIS FRANCISCO HURTADO	Auto requiere a la parte actora para que aclare (ver auto), de no acatar el requerimiento aquí efectuado, se dará estricta aplicación al artículo 317 del C.G. del P., y se tendrá por desistimiento tácito la demanda disponiendo la terminación del proceso.	22/09/2023		
41001 31 10005 2023 00091	Peticiones	JOAN SEBASTIAN LOZADA BARRIOS	AMPARO POBREZA	Auto obedécese y cúmplase por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial en providencia de fecha 18 de agosto de 2023 ACCEDER al amparo de pobreza solicitado	22/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2023 00096	Ejecutivo	LINDA XIOMARA LOPEZ SOLORZANO	YAIR JOSE ZUÑIGA ZUÑIGA	Auto ordena oficiar a la Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para que en el término de 5 días contados a partir de su notificación informen dirección física y/o electrónica del demandado	22/09/2023		
41001 31 10005 2023 00096	Ejecutivo	LINDA XIOMARA LOPEZ SOLORZANO	YAIR JOSE ZUÑIGA ZUÑIGA	Auto pone en conocimiento de la parte interesada respuesta ofrecida por entidades financieras,	22/09/2023		
41001 31 10005 2023 00145	Ejecutivo	YURI TATIANA SERRATO CALDERON	JHON FREDY PERDOMO ZAPATA	Auto resuelve desistimiento ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda	22/09/2023		
41001 31 10005 2023 00167	Verbal	LUZ DARY TRUJILLO BERMUDEZ	PLACENCIO MUÑETON MENDEZ	Auto ordena emplazamiento el señor Placencio Muñeton Méndez	22/09/2023		
41001 31 10005 2023 00205	Verbal Sumario	MARCOS HORACIO QUINTANILLA CALA	KERLY JPHANA QUINTANILLA GALINDO	Auto pone en conocimiento de la parte interesada la constancia del 22 de agosto de 2023 suscrita por la Asistente Social adscrita a Despacho.	22/09/2023		
41001 31 10005 2023 00227	Ejecutivo	BELLY MARIANA CEDEÑO PLAZAS	ANDERSON URREA COLLAZOS	Auto ordena correr traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.	22/09/2023		
41001 31 10005 2023 00261	Ejecutivo	ELIZABETH TIQUE CONDE	RAMIRO PASTRANA MAÑOSCA	Auto decide recurso REPONER parcialmente el auto de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023) en su numeral tercero.	22/09/2023		
41001 31 10005 2023 00330	Ordinario	MARTHA CRISTINA MORA AVILA	CAUSANTE: SILVIANO GUEVARA ESPAÑA	Auto rechaza demanda venció en silencio	22/09/2023		
41001 31 10005 2023 00336	Ejecutivo	TATIANA PAOLA MORALES ALDAN	MILTON GUZMAN CELIS	Auto rechaza demanda venció en silencio	22/09/2023		
41001 31 10005 2023 00345	Verbal	GIOVANNY MEDINA AMAYA	MARIANA VELASCO	Auto requiere Requerir a la parte actora para que aclare dirección de notificación de Mariana Velasco	22/09/2023		
41001 31 10005 2023 00370	Ordinario	ELIZABETH MONJE GALINDO	DUVERNEY CARREÑO RODRIGUEZ	Auto inadmite consulta 5 días para subsanar	22/09/2023		
41001 31 10005 2023 00375	Verbal Sumario	PABLO JOSÉ JHOBANY TRUJILLO YEPES	ANDRY JHOBANNA TRUJILLO RONDON	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	22/09/2023		
41001 31 10005 2023 00377	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	CARLOS OTTO GARCIA PERDOMO	RAFAELA PERDOMO DE GARCIA Y OTROS	Auto rechaza demanda por competencia, - Remítanse estas diligencias a la oficina judicial de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, a fin de que sea asignado de manera aleatoria entre aquellos	22/09/2023		
41001 31 10005 2023 00379	Jurisdicción Voluntaria	YESICA FORERO BOLAÑOZ	JORGE DAMAR ALFONSO ALMEIDA	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	22/09/2023		
41001 31 10005 2023 00380	Verbal Sumario	SORY MILDRED GALLO DIAZ	JAROD NATHAN KING	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	22/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2023 00382	Ordinario	MAGDA YOLIMA DIAZ	FRANKLIN VANEGAS DELGADO	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	22/09/2023		
41001 31 10005 2023 00383	Ejecutivo	LEIDY JOHANA MORALES QUICENO	JULIAN ANDRES ASTAIZA	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	22/09/2023		
41001 31 10005 2023 00387	Procesos Especiales	MILTON MARINO CUENCA GUERRERO	ESPERANZA CUENCA GUERRERO	Auto rechaza demanda por competencia, ORDENAR enviar la solicitud a la Comisaría de Familia de Neiva de esta ciudad, po ser la competente para conocer del presente asunto	22/09/2023		
41001 31 10005 2023 00388	Verbal Sumario	ANDRES MAURICIO CORTES CULMA	DIANA MARCELA RAMIREZ CHARRY	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	22/09/2023		
41001 31 10005 2023 00389	Verbal Sumario	LINA MARCELA POLANIA BRAVO	CRITHIAN CASTRO ROJAS	Auto admite demanda Se reconoce personería al Dr. Jesús Helme Pastrana Monje, como apoderado de la parte demandante, Oficiese al I.C.B.F.,	22/09/2023		
41001 31 10005 2023 00390	Ordinario	MARTHA CECILIA GONZALEZ	CARLOS PALOMAR OTALORA	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	22/09/2023		
41001 31 10005 2023 00391	Peticiones	EDUAR ANDRES TREJOS FRANCO	YURI FERNANDA TABORDA GONZALEZ	Auto requiere al señor Eduard Andrés Trejos Franco y a la señora Yuri Fernanda Taborda González, para que en e término de cinco (05) días informe registrado en e auto	22/09/2023		
41001 31 10005 2023 00392	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	HUGO GERARDO ROMERO VERGARA	LEDY CAVIEDES LAISECA	Auto rechaza demanda por competencia, Remítanse estas diligencias a la oficina judicial de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, a fin de que sea asignado de manera aleatoria entre aquellos	22/09/2023		
41001 31 10005 2023 00394	Procesos Especiales	CLRA INES CUELLAR HERNANDEZ	SANA MENS CLINICA SALUD MENTAL	Auto concede impugnación tutela En consecuencia, remítase de manera inmediata e expediente Sala Civil –Familia –Laboral Reparto.	22/09/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25 Septiembre 2023 a las 7:00 am

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	NANCY AYA VILLARREAL en calidad de Curadora de la señora ANIRA VILLARREAL DE AYA
Demandado	LUIS ERNESTO AYA VILLARREAL
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2017-00138-00

Vista la constancia secretarial del 04 de septiembre de 2023¹, el despacho pone en conocimiento a la peticionante demandante y a su apoderado lo dispuesto por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones², y por tanto informa que procederá a llenar el respectivo formato que emiten para la inscripción del demandado en el registro nacional de deudores alimentarios morosos -REDAM- el cual se ordenara en auto del 04 de agosto de 2023³.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC

¹ Numeral 019 del cuaderno C2 del expediente digital.

² Numeral 018 del cuaderno C2 del expediente digital.

³ Numeral 013 del cuaderno C2 del expediente digital.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL		
Demandante	NELSON FERNANDO CRUZ MIRANDA		
Demandada	DISNEY BONILLA BONILLA		
Actuación	SUSTANCIACIÓN		
Radicación	41-001-31-10-005-2019-00018-00		
Cesación	Efectos	Civiles	41-001-31-10-005-2018-00469-00
Matrimonio Religioso			

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de fecha 24 de agosto de 2023¹ mediante el cual se resolvió el recurso de apelación contra el auto que resolvió las objeciones formuladas a los inventarios y avalúos presentados en la cual resolvió:

1.- **REVOCAR** el numeral PRIMERO del auto objeto de alzada, para en su lugar, DECLARAR no prospera las objeciones planteadas por la parte demandante a las partidas del pasivo inventariado por la demandada.

2.- **MODIFICAR** el numeral SEGUNDO del mismo proveído en el sentido de NO EXCLUIR las partidas PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y QUINTA del pasivo inventariado por la demandada DISNEY BONILLA BONILLA, en consecuencia, se incluyen con los siguientes valores:

a.- *PARTIDA PRIMERA: Crédito No.380-2000086870 BANCO DE OCCIDENTE, por valor de \$26.761.174 a favor de la demandada y \$123.424 a favor del tercero acreedor BANCO DE OCCIDENTE.*

b.- *PARTIDA SEGUNDA: Tarjeta de crédito Credencial VISA No 48911*****4-379 del Banco de Occidente¹, por valor de \$3.968.368,97 a favor de la demandada.*

c.- *PARTIDA TERCERA: Tarjeta de crédito del Banco Falabella CMR *****9759, por valor de \$1.435.080,98 a favor de la demandada y \$932.437,37 a favor de la entidad acreedora, BANCO FALABELLA.*

d.- *PARTIDA CUARTA: Tarjeta de crédito del Banco de Occidente Credencial Master Card No.541703*****3-058, por valor de \$6.831.543,96, a favor de la demandada.*

e.- *PARTIDA QUINTA: Crédito a favor del señor JARINSON PAREDES GONZÁLEZ, cuya ejecución se inició ante el Juzgado Octavo Civil Municipal Neiva, hoy Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, acorde al resultado del mismo al momento de la partición, teniendo en cuenta el abono en cuantía de \$10.000.000.*

3.- **NO CONDENAR** en costas de segunda instancia.

Definidos como están los inventarios y avalúos, se dispone:

¹ Numeral 082 Cuaderno No. 1 del expediente digital

➤Decretase la partición.

➤En el término de cinco días las partes designen partidor, so pena de que el Despachó lo designe.

➤Así mismo indíquese la Notaria en la que se pretende protocolizar el trabajo de partición.

Notifíquese;



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	ANGIE MARCELA CORTES PERDOMO
Demandado	JEFFERSON BREINER AMADO VARGAS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2019-00048-00
Ejecutivo de Alimentos	41-001-31-10-005-2023-00295-00

1. En este entorno procesal se declara control de legalidad y se da por saneada cualquier posible irregularidad o nulidad que se hubiere presentado hasta es este momento. Lo anterior con respaldo en el artículo 42 # 12 y 378 # 8 del Código General del Proceso.

Dicho esto, el Juzgado:

Reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada al Dr. Milton Hernán Sánchez Cortes en los términos y para los fines del poder conferido.

Reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Dr. David Rubiel Buitrago Jamioy en los términos y para los fines del poder conferido.

2. Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del señor Jefferson Beiner Amado Vargas en contra el auto del 27 de julio de 2023¹ por medio del cual el Juzgado se abstuvo de librar el oficio levantando la medida de impedimento de salida del país y ordenó el pago de la cuota del mes de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2023

¹ Numeral 047 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

Manifiesta el abogado inconforme con la decisión, que los reparos al auto del 27 de julio de 2023² radican en lo siguiente:

En mi condición de apoderado del demandado en el proceso de la referencia, con todo respeto interpongo, y a la vez sustento, recurso de reposición contra el auto de fecha 27 de julio de 2023, por el que se abstiene de ordenar la emisión del oficio comunicando a las autoridades migratorias el levantamiento de la medida cautelar de restricción para salir del País a mi representado AMADO VARGAS, en el que, entre otras decisiones, se ordena el pago de algunas mesadas adeudadas a mi menor hijo por alimentos, entre ellas la correspondiente a la del mes de marzo de 2023, cuando en el proceso está acreditado que su pago ya fue realizado por mi asistido, tal como se evidencia en el comprobante de la consignación realizada el 6 de marzo en BANCOLOMBIA por mi representado a favor de su menor hijo, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2023, por valor de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000,00), cuyo recibo se adjuntara con el escrito radicado ante su Despacho vía electrónica el día 27 de marzo de 2023, relacionado allí como el anexo No 2.

En cuanto a los demás criterios fijados por su Despacho en la decisión objeto del presente, relacionados con el pago de las demás mesadas que a la fecha no han sido cubiertas por el obligado, así como la indexación de las cuotas de meses anteriores, una vez tenga la capacidad económica para hacerlo compensará los valores que se ordenan desglosar del título constituido como depósito, y de esta forma se pueda emitir el correspondiente oficio en el que se comunique a la autoridad migratoria el levantamiento de la medida cautelar en ciernes.

Por las razones expuestas en su escrito solicita tener como paga la cuota de alimentos correspondiente al mes de marzo de 2023.

El término de traslado del recurso de reposición venció en silencio, según constancia secretarial del 28 de agosto de 2023 vista en el numeral 052 del cuaderno No. 1 del expediente digital.

Conforme a los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de la parte demandada en el recurso de reposición interpuesto contra el proveído del 27 de julio de 2023³ advierte el Despacho que el reparo se centra en la decisión del Juzgado ordenar el pago de la cuota del mes de marzo de 2023 cuando en el expediente se encuentra el comprobante de pago de la cuota por valor de \$550.000 visto a #032 folio 9 del expediente 2019-00048⁴.

² Numeral 047 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

³ Numeral 047 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

⁴ Cuenta donde se pactó la consignación de las cuotas alimentarias.

Frente al reparo presentado por el Dr. Milton Hernán Sánchez Cortes se debe indicar que al revisar la documentación que obra en el numeral 032 cuaderno No. 1 del expediente digital se evidencia que le asiste razón al recurrente habido cuenta que en el folio 9 reposa consignación bancaria del 06 de marzo de 2023 que da cuenta del pago de la suma de \$550.000 a la cuenta del menor de iniciales J.A.A.C, tal como quedó evidenciado como arriba se indico.

Por esta razón se dispone tener en cuenta que el señor Jefferson Breiner Amado Vargas consignó a la cuota del mes de marzo de 2023, la suma de \$550.000.

Consecuente, con anterior, y teniendo en cuenta que el valor de la cuota alimentaria para el año del 2023 corresponde a \$657.125.00 se ha de ordenar que la secretaría respecto de la cuota del mes de marzo que se ordenó pagar en auto del 27 de julio de 2023⁵ autorice la suma de \$107.125 correspondiente al incremento de la cuota vigente para el año 2023.

Respaldado en lo anterior, el juzgado repone parcialmente el auto del 27 de julio de 2023⁶ así:

Se dispone que la secretaría fraccione el título No. 39050001104587 y pague a la señora Angie Marcela Cortes Perdomo quien representa los intereses de su menor hijo J.A.A.C, la cuota del mes de abril, mayo, junio y julio de 2023 y la suma de \$107.125 correspondiente al valor que se adeuda de la cuota del mes de marzo de 2023. En estos términos queda resuelto el recurso.

⁵ Numeral 047 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

⁶ Numeral 047 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

Los demás puntos del citado auto quedan sin modificaciones.

4. En atención a la solicitud de pago de títulos que obra en el numeral 053 y 054, se dispone que en firme este auto, la secretaría proceda a autorizar las cuotas en la forma aquí indicada.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	JOHANA MILETH CACHAYA PEÑA en representación del menor de edad de iniciales J.D.P.C.
Demandado	JESÚS DAVID PERDOMO QUINTERO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2019-00250-00

1. Sería del caso reconocer personería a la estudiante de derecho María Valentina Gutiérrez Cortes adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia en virtud de la solicitud presentada el 27¹ de octubre de 2022, de no ser porque evidencia el Juzgado que no se aportó poder conferido con este propósito, ni sustitución de poder.

En consecuencia, el Juzgado se abstiene de reconocer personería a la estudiante de derecho María Valentina Gutiérrez Cortes para actuar en representación de la actora.

➤ Se advierte que el poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 de 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico de la apoderada.

2. Como se evidencia un posible incumplimiento a la exigencia del artículo 109 de C. General del Proceso en cuanto al ingreso de los memoriales al despacho, si en cuenta se tiene que en el #013 del cuaderno 1 se presentó un memorial el 27 de octubre del 2022 y solamente ingreso al despacho el 5 de septiembre del 2023

¹ Numeral 13 Cuaderno No. 1 expediente digital

#014, se dispone obtener copia de este auto y enviarlo a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MARÍA NAYIBE MOSQUERA VILLARREAL
Demandado	CARLOS ALBERTO HURTADO ACEVEDO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2019-00579-00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia del 14 de septiembre de 2023¹ suscrita por la Asistente Social adscrita a este Despacho judicial.

Se deja constancia que en revisión de portal de depósitos judiciales de Banco Agrario, a la fecha no se encuentra ningún título pendiente de pago.

El último título consignado por valor de \$469.537,00 ingresó el día 31 de julio de 2023 y fue pagado al señor CARLOS ALBERTO HURTADO el 09 de agosto de 2023, según reporte emitido por el banco. Desde esta fecha, en el portal de depósitos no se reflejan nuevas consignaciones.

Se adjunta consolidado actualizado de depósitos judiciales.

2. En atención a las sendas solicitudes presentadas por el señor Carlos Alberto Hurtado Acevedo,² frente a la devolución de la cuota que le fue descontada en el mes de junio y julio se ha de indicar que a la fecha, no se encuentra pendiente de pago ningún título de depósito judicial de acuerdo con la constancia del 14 de septiembre de 2023³ suscrita por la Asistente Social adscrita a este Despacho judicial; de acuerdo con el consolidado de títulos que obra en el folio 2 al 5 del numeral 93 cuaderno No. 1 del expediente digital, para el año 2023 solo se constituyó depósito judicial en el mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo y julio los cuales han sido debidamente pagados; que el título No.

¹ Numeral 93 Cuaderno No. 1 del expediente Digital

² Numeral 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 73, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92 Cuaderno 1 Expediente Digital

³ Numeral 93 Cuaderno No. 1 del expediente Digital

439050001118590 por la suma de \$469.537, constituido el 31 de julio de 2023, fue pagado el día 09 de agosto de 2023.

439050001093943	7600656	CARLOS ALBERTO HURTADO ACEVEDO	PAGADO EN EFECTIVO	30/11/2022	24/02/2023	\$ 436.926,00
439050001096466	7600656	CARLOS ALBERTO HURTADO ACEVEDO	PAGADO EN EFECTIVO	26/12/2022	24/02/2023	\$ 415.079,00
439050001099371	7600656	CARLOS ALBERTO HURTADO ACEVEDO	PAGADO EN EFECTIVO	30/01/2023	24/02/2023	\$ 469.537,00
439050001102602	7600656	CARLOS ALBERTO HURTADO ACEVEDO	PAGADO EN EFECTIVO	28/02/2023	09/03/2023	\$ 469.537,00
439050001105585	7600656	CARLOS ALBERTO HURTADO ACEVEDO	PAGADO EN EFECTIVO	30/03/2023	21/04/2023	\$ 469.537,00
439050001108366	7600656	CARLOS ALBERTO HURTADO ACEVEDO	PAGADO EN EFECTIVO	27/04/2023	03/05/2023	\$ 469.537,00
439050001111386	7600656	CARLOS ALBERTO HURTADO ACEVEDO	PAGADO EN EFECTIVO	30/05/2023	06/06/2023	\$ 469.537,00
439050001118590	7600656	CARLOS ALBERTO HURTADO ACEVEDO	PAGADO EN EFECTIVO	31/07/2023	09/08/2023	\$ 469.537,00

3. Poner en conocimiento de la parte interesada la respuesta ofrecida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el 11 de agosto de 2023.⁴

4. En atención a las sendas solicitudes presentadas por el señor Carlos Alberto Hurtado Acevedo,⁵ las respuestas dadas por el Despacho respecto de la disponibilidad o no de títulos en la cuenta de depósito judicial⁶ y el consolidado de títulos⁷ el Juzgado dispone:

Oficiar al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para que, en el término perentorio de 10 días contados a partir de su notificación:

-Informen si en el mes de junio⁸ le fue descontada de la nómina del señor Carlos Alberto Hurtado Acevedo el valor de la cuota alimentaria, de ser así, indiquen la entidad a la cual se realizó el depósito, lo anterior debido a que en el mes de junio, no se constituyó título alguno a la cuenta del Despacho de acuerdo con el consolidado de títulos que obra en el numeral 93 cuaderno No. 1 del expediente digital.

⁴ Numeral 005 Cuaderno no. 2 del Expediente Digital

⁵ Numeral 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 73, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92 Cuaderno 1 Expediente Digital

⁶ Numeral 75 Cuaderno 1 Expediente Digital

⁷ Folio 2 al 5 Numeral 93 Cuaderno 1 Expediente Digital

⁸ Numeral 63, 64, 65, 66, 67, 68 Cuaderno No. 1 del expediente digital.

La secretaría oficie lo que fuera menester y remita copia del oficio por medio del cual, se comunicó el levantamiento de la medida cautelar,⁹ memorial visto en el numeral 60 el cual da cuenta del descuento que se realizó de la mesada pensional del señor Carlos Alberto Hurtado Acevedo en el mes de junio de 2023, y un consolidado de títulos.

Notifíquese y Cúmplase



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

⁹ Numeral 002 Cuaderno 2 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL.
Demandante	DANY LICEL RAMIREZ GARCIA.
Causante	KATTY CLARINA SOTO PEREZ Y OTROS.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005- 2020-00088 -00

1. Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes la certificación¹ emitida por la DIÓCESIS DE NEIVA PARROQUIA DE LA INMACULADA CONCEPCIÓN CATEDRAL DE NEIVA donde se informa el lugar donde se encuentran inhumados los restos del señor EFRAIN SOTO; el cual corresponde al Lote 239 Monumento 1 del Cementerio Central de Neiva (H), así mismo, la certificación emitida por la señora CAROLINA BAQUERO, contadora de la DIÓCESIS DE NEIVA PARROQUIA DE LA INMACULADA CONCEPCIÓN CATEDRAL DE NEIVA, en donde se autoriza² la exhumación de los restos del señor EFRAIN SOTO, quien en vida se identificara con la cedula de ciudadanía No. 12.108.628 para la correspondiente prueba de ADN.

2. El Juzgado de conformidad con lo dispuesto en auto del veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)³, señala como fecha la hora de las **8:30 am del día 8 del mes de noviembre del año 2023** para llevar a cabo la exhumación del cadáver de del señor EFRAIN SOTO, quien en vida se identificara con la cedula de ciudadanía No. 12.108.628, quien se encuentra inhumado en *Lote 239 Monumento 1 del Cementerio Central de Neiva (H)*², para lo cual, se ordena comunicar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

¹ Numeral 042 del expediente digital.

² Numeral 064 del expediente digital.

³ Numeral 017 del expediente digital.

la citada fecha, con el fin de que designe el funcionario a realizar la toma de muestras al cadáver; advirtiéndole que al demandante se le concedió amparo de pobreza⁴.

3. La Secretaría, remita el correspondiente auto, anexando copia del auto veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)⁵, del auto por medio del cual se concedió amparo de pobreza⁶, certificación⁷ emitida por la DIÓCESIS DE NEIVA PARROQUIA DE LA INMACULADA CONCEPCIÓN CATEDRAL DE NEIVA donde se informa el lugar donde se encuentran inhumados los restos del señor EFRAIN SOTO y autorización⁸ de la exhumación, al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL.

4. Oficiar al Administrador del Cementerio Central comunicando la fecha antes citada para los fines pertinentes.

Notifíquese,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC.

⁴ Numeral 035 del expediente digital.

⁵ Numeral 017 del expediente digital.

⁶ Numeral 035 del expediente digital.

⁷ Numeral 042 del expediente digital.

⁸ Numeral 064 del expediente digital.

Radicación 41001311000520200008800



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO (Con Demanda de Reconvención)
Demandante	OSCAR ANDRÉS QUIÑONES ANGULO
Demandada	DIANA CAROLINA ANDRADE SOLÓRZANO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00257-00 Cuaderno 1A

Como quiera que no fue posible llevar a cabo la audiencia prevista para el 20 de septiembre de 2023 a las 08:30 am el juzgado dispone:

Para llevar a cabo la audiencia prevista en audiencia del 17 de agosto de 2023¹ se señala la hora de las **9:00 am del día 29 del mes de septiembre del año 2023** donde se proferirá el fallo correspondiente.

Para lo anterior, téngase en cuenta las expresas disposiciones contenidas en audiencia del 17 de agosto de 2023.²

Comuníquesele a los interesados por el medio mas expedito.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 002 Cuaderno 1A Expediente Digital

² Numeral 002 Cuaderno 1A Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	SUCESIÓN
Demandantes	LUNA DANIELA CHARRY LLANOS
Causante	HERNANDO CHARRY ARIZA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00475-00

En atención a la solicitud presentada por el Dr. Juan María Trujillo Lara el 04 de septiembre de 2023,¹ se ha de indicar que no hay lugar a aclarar la fecha de audiencia si en cuenta se tiene que el proceso en el cual se le designó como curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante Hernando Charry Ariza es el proceso de Unión Marital de Hecho bajo radicado 41001311000520220010300 que promueve la señora María Jimena Bello Martínez en contra de Luna Daniela Charry Llanos heredera determinada y herederos indeterminados del causante Hernando Charry Ariza y no el proceso de sucesión bajo radicado 4100131100052021-0047500.

En estas condiciones, el signatario del escrito, estese a lo decidido en esta instancia.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 029 Cuaderno No. 1 del expediente digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso
Demandante
Demandada
Actuación
Radicación

UNIÓN MARITAL DE HECHO
NATALIA GOMEZ BAHAMON
LUISA FERNANDA MARTINEZ QUINTERO Y OTROS
SUSTANCIACIÓN
41-001-31-10-005-2021-00480-00

1. Se pone en conocimiento de la parte interesada el memorial que remitió la Notaría Quinta de Neiva el 06 de junio de 2023.¹

2. Como quiera que a la fecha no obra dentro del expediente respuesta alguna por parte de la Nueva EPS respecto al oficio No. 2021-00480-1054 del 02 de junio de 2023²

El Juzgado dispone requerir a la Nueva EPS para que en el término perentorio de cinco (05) días contados a partir de su notificación remita toda la documentación que se aportó junto con el Formulario Único de Afiliación y Registro de Novedades al SGSS conforme se solicitó en oficio No. 2021-00480-575 del 27 de marzo de 2023³

La secretaría remita copia de dicho documento el cual reposa a folio 17 del Numeral 002 del cuaderno No. 1 del expediente digital.

3. Como quiera que la Notaría Quinta del Círculo de Neiva no remitió el Registro Civil de Nacimiento de la señora Natalia Gómez

¹ Numeral 071 Cuaderno No. 1 del expediente Digital

² Numeral 066 Cuaderno No. 1 del expediente Digital

³ Numeral 054 Cuaderno No. 1 del expediente Digital

Bahamón conforme lo solicitado por medio del oficio No. 2021-00480-576⁴ del 27 de marzo de 2023 y 2021-00480-1053⁵ del 02 de junio de 2023 se dispone que la Secretaría mediante atento oficio requiera a esta entidad para que en el término perentorio de cinco (05) días contados a partir de su notificación remita copia total e integra por ambos lados del Registro Civil de Nacimiento de la señora Natalia Gómez Bahamón conforme se ha solicitado.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

⁴ Numeral 055 Cuaderno No. 1 del expediente digital

⁵ Numeral 065 Cuaderno No. 1 del expediente digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante	NATALIA ANDREA FANDIÑO PERDOMO en representación del menor de edad de iniciales J.F.G.F.
Demandados	JHON ALEXANDER GUERRERO ARAGONÉS.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00001-00

Vista la constancia secretarial del 31 de agosto de 2023¹, procede este despacho a evaluar la pertinencia de la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones que realiza la parte demandante y coadyuvada por el demandado respecto del proceso de marras.

Así las cosas, por ser procedente la solicitud irrogada, bajo autorización judicial que indica el artículo 133 de la ley 1098 de 2006 en armonía con el artículo 314 y 315 del C.G.P., este despacho **ACCEDE Y CONCEDE** la autorización para el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en consecuencia, **TERMÍNESE** el proceso de la referencia y archívense previa desanotación, si hubiese medidas cautelares practicadas, ordénese el levantamiento de las mismas. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del Juzgado que las pidiere. Ofíciense.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC.

¹ Numeral 040 del cuaderno C1 - expediente digital.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	AUMENTO DE ALIMENTOS Y MODIFICACIÓN RÉGIMEN DE VISITAS
Demandante	DIANA JIMENA YUCUMA REYES
Demandado	JULIÁN IPUZ GUTIÉRREZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00258-00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia secretarial del 10 de agosto de 2023¹ donde se precisa las fechas dentro de las cuales corrió el término de traslado de la demanda y que el demandado Julián Ipuz Reyes contestó la demanda y propuso excepciones² dentro del término legal pertinente, y que le término del cual disponía la parte actora para pronunciarse frente a las excepciones venció en silencio según constancia secretarial del 06 de septiembre de 2023.³

2. Se reconoce personería a la Dra. Karen Sofía Álvarez Caviedes como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. De la visita realizada por la Asistente Social adscrita al Despacho⁴ y del informe realizado por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,⁵ se corre traslado a las partes así como al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador de Familia por el término legal de tres (03) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Vencido el término, regrese el asunto al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

¹ Numeral 029 Cuaderno No. 1 del expediente digital

² Numeral 028 Cuaderno 1 Expediente Digital

³ Numeral 031 Cuaderno 1 Expediente Digital

⁴ Numeral 021 y 023 Cuaderno 1 Expediente Digital

⁵ Numeral 022 Cuaderno 1 Expediente Digital

4. Se requiere a la Secretaría para lo siguiente:

-Deje constancia en el expediente si el auto del 05 de septiembre de 2022 que obra en el numeral 024 del expediente digital quedó ejecutoriado.

-Atendiendo la constancia secretarial del 28 de noviembre de 2022, vista en el numeral 026 indique en que numeral se encuentra el auto del 21 de noviembre de 2022 que allí se hace mención.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 28 de noviembre del año 2022.
El 25 de noviembre del año 2022, a última hora hábil, venció en silencio el término de ejecutoria del auto de fecha 21 de noviembre del año 2022, notificado por estado el pasado 22 de noviembre del año 2022, en consecuencia, quedo legalmente ejecutoriado.

Como se evidencia un posible incumplimiento a la exigencia del artículo 109 de C. General del Proceso en cuanto al ingreso de los memoriales al despacho, si en cuenta se tiene que en el #028 del cuaderno 1 se presentó un memorial el 13 de diciembre del 2022 y solamente ingreso al despacho el 6 de septiembre del 2023 #031, se dispone obtener copia de este auto y enviarlo a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	CRISTIAN ANDRES CASTAÑEDA TELLEZ antes SANDRA CONSTANZA TELLEZ PERDOMO
Demandado	WILLIAM HERNÁN CASTAÑEDA ROMERO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00266-00
Alimentos	41-001-31-10-005-2019-00468-00

- Como en el escrito visto en el numeral 041 el señor William Hernán Castañeda Perdomo confirió poder al Dr. Sergio Daniel Salazar Escalante, el Juzgado tendrá por revocado el poder que le fue otorgado a la Dra. Paola Catalina Cano Muñoz.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G. del P., el despacho reconoce personería al Dr. Sergio Daniel Salazar Escalante para actuar como apoderado del señor William Hernán Castañeda Perdomo, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder allegado al proceso, visible en el numeral 041 del expediente digital.

Se dispone que la Secretaría remita copia del expediente al correo que se indica en el numeral 041.

- La parte demandante¹ y demandada² a través de apoderado judicial allegaron liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubieran propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque adolece de falencias que deben ser corregidas.

¹ Numeral 042 Cuaderno No. 1 del expediente digital

² Numeral 044 Cuaderno No. 1 del expediente digital

Revisada la liquidación del crédito, evidencia el Juzgado que la parte actora no tuvo en cuenta los descuentos realizados al demandado y los pagos que se tuvieron en cuenta en la sentencia; por su parte, la parte demandada, incluyó como pagos que no se mencionaron en proveído del 24 de abril de 2023.³

Así las cosas, el Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. modificará de oficio la liquidación hasta el mes de septiembre de 2023, inclusive y ordenará entregar los títulos consignados a favor del beneficiario de la cuota, hasta el valor de lo ejecutado.

Como quiera que con los títulos judiciales cancelados a la demandante y los depósitos constituidos por el demandado por cuenta del embargo decretado cubre la totalidad de las cuotas causadas hasta el mes de septiembre 2023 inclusive y cuotas de educación aceptadas por el demandado en su liquidación,⁴ el Juzgado, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación por las cuotas alimentarias causadas hasta el mes de septiembre, inclusive y dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas salvo el descuento por nómina de la cuota alimentaria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, Huila

RESUELVE:

³ Numeral 039 Cuaderno No. 1 del expediente digital

⁴ Numeral 044 Cuaderno No. 1 del expediente digital

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por lo considerado.

En consecuencia, modificarla de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del C.G.P. y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta desde el mes de febrero de 2022 hasta el mes de septiembre de 2023 inclusive.

AÑO	MES	VALOR CUOTA	VALOR CUOTA ADICIONAL	Valor Cuota Cumpleaños	Gastos Educación por los cuales se libró mandamiento de pago	Valor Pensión por los cuales se libró mandamiento de pago	Gastos Educación Causados y Aceptados por el demandado en la liquidación #044	Gastos Educación Fuerza Aérea Aceptados por el demandado en la liquidación #044	Pagos tenidos en cuenta Sentencia	Títulos Pagados	Deposito Judiciales Pendientes de pago	INTERESES MENSUAL	MESES INTERES	TOTAL INTERES	TOTALES
2022	FEBRERO	\$211.240,00			\$479.411,00	\$214.500,00					\$0,00	\$4.525,76	19	\$ 85.989,35	\$991.140,35
	MARZO	\$211.240,00				\$214.500,00			\$830.000,00		\$0,00	-\$2.021,30	18	-\$ 36.383,40	-\$440.643,40
	ABRIL	\$211.240,00				\$214.500,00			\$650.000,00		\$0,00	-\$1.121,30	17	-\$ 19.062,10	-\$243.322,10
	MAYO	\$211.240,00				\$214.500,00					\$0,00	\$2.128,70	16	\$ 34.059,20	\$459.799,20
	JUNIO	\$211.240,00	\$105.620,00	\$105.620,00	\$214.500,00			\$950.000,00		\$0,00	-\$1.565,10	15	-\$ 23.476,50	-\$336.496,50	
	JULIO	\$211.240,00				\$214.500,00	\$75.000,00	\$415.000,00		\$0,00	\$53,70	14	\$ 751,80	\$86.491,80	
	AGOSTO	\$211.240,00				\$214.500,00	\$637.405,00	\$415.000,00		\$0,00	\$53,70	13	\$ 698,10	\$648.843,10	
	SEPTIEMBRE	\$211.240,00				\$214.500,00		\$415.000,00		\$0,00	\$53,70	12	\$ 644,40	\$11.384,40	
	OCTUBRE	\$211.240,00				\$214.500,00	\$281.500,00			\$0,00	\$2.128,70	11	\$ 23.415,70	\$730.655,70	
	NOVIEMBRE	\$211.240,00				\$214.500,00				\$0,00	\$2.128,70	10	\$ 21.287,00	\$447.027,00	
	DICIEMBRE	\$211.240,00	\$105.620,00			\$80.000,00				\$264.371,97	\$662,44	9	\$ 5.961,96	\$138.449,99	
2023	ENERO	\$238.955,00				\$210.000,00				\$2.416.839,98	-\$9.839,42	8	-\$ 78.715,40	-\$2.046.600,38	
	FEBRERO	\$238.955,00				\$199.000,00				\$437.500,00	\$2,28	7	\$ 15,93	\$470,93	
	MARZO	\$238.955,00				\$199.000,00			\$238.955,00	\$437.500,00	-\$1.192,50	6	-\$ 7.155,00	-\$245.655,00	
	ABRIL	\$238.955,00				\$199.000,00			\$238.955,00	\$437.500,00	-\$1.192,50	5	-\$ 5.962,50	-\$244.462,50	
	MAYO	\$238.955,00				\$199.000,00			\$238.955,00	\$2.563.470,69	-\$11.822,35	4	-\$ 47.289,41	-\$2.411.760,10	
	JUNIO	\$238.955,00	\$119.477,00	\$119.477,00		\$199.000,00				\$490.076,00	\$934,17	3	\$ 2.802,50	\$189.635,50	
	JULIO	\$238.955,00								\$1.472.387,00	-\$6.167,16	2	-\$ 12.334,32	-\$1.245.766,32	
	AGOSTO	\$238.955,00								\$676.455,00	-\$2.187,50	1	-\$ 2.187,50	-\$439.687,50	
SEPTIEMBRE	\$238.955,00								\$0,00	\$1.194,78	0	\$ -	\$238.955,00		
					\$9.933.365,00				\$3.675.000,00	\$716.865,00	\$9.196.100,64		-\$ 56.940,21	-\$3.711.540,85	

Valor Liquidación	\$9.876.424,79
Pagos Tenidos en cuenta en la Sentencia y Títulos Pagados a la demandante	\$4.391.865,00
Total Deuda	\$5.484.559,79

Títulos Pendientes de Pago	\$9.196.100,64
Valor Deuda	\$5.484.559,79
Saldo a Favor Demandado	\$3.711.540,85

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la liquidación modificada de oficio hasta septiembre de 2023, se dispondrá que por la secretaría del despacho cancele a Cristian Andrés Castañeda Téllez hoy mayor de edad⁵ los depósitos judiciales hasta la suma de \$5.484.559,79 por concepto de alimentos lo anterior debido a que su progenitora ya no lo representa en este asunto.

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de alimentos por pago total de la obligación alimentaria hasta el mes de septiembre de 2023, inclusive.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto salvo el descuento mensual de la cuota alimentaria. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del Juzgado que las pidiere. O de lo contrario, entréguese al demandado. Ofíciase.

QUINTO: ORDENAR, cumplido lo anterior, el archivo del proceso, previamente a las anotaciones de rigor.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

⁵ Folio 7 Numeral 004 Cuaderno No. 1 del expediente digital Nacido el 13 de junio de 2005



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	MAURA NATALY MEDINA MORA
Demandado	RONALD DANIEL CAMARGO RAMÍREZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00268-00

1. Glosar a autos y poner en conocimiento por el término de tres días de la parte actora, del Defensor de Familia y Procurador Judicial de Familia la documentación que remitió el señor Ronald Daniel Camargo Ramírez el 04¹ y 05² de septiembre de 2023.

La secretaría remita con carácter de reserva la documentación enviada.

2. Atendiendo la petición que presentó la señora Maura Nataly Medina Mora a la Fiscalía 14 Local³ para obtener copia del proceso que le fue solicitado en audiencia del 30 de agosto de 2023,⁴ el Juzgado dispone:

-Oficiar a la Fiscalía 14 Local para que, en el término perentorio de 10 días contados a partir de su notificación, remita copia íntegra del proceso de inasistencia alimentaria que instauró la señora Maura Nataly Medina Mora en contra del señor Ronald Daniel Camargo Ramírez y víctima la menor de edad de iniciales S.I.C.M.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

¹ Numeral 037 y 038 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

² Numeral 039 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

³ Numeral 036 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

⁴ Numeral 033 y 040 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	ALIMENTOS.
Demandante	JHON ALEJANDRO LAGOS TERAN.
Demandado	MILTON WILLIAM LAGOS DÍAZ.
Actuación:	INTERLOCUTORIO.
	41-001-31-10-005-2022-00283-00.

Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta el documento que obra a numeral 033 del cuaderno C1 del expediente digital mediante el cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, certifica el valor mensual que percibe el señor MILTON WILLIAM LAGOS DIAZ, identificado con la CC No. 4.239.703, como pensionado de la entidad, el cual se pone en conocimiento de los interesados.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHE
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante	MÓNICA OSORIO RAMÍREZ en representación de las menores de edad de iniciales V.R.O y D.R.O
Demandados	DANIEL ENRIQUE RAMÍREZ GONZÁLEZ.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005- 2022-00339 -00

Vista la solicitud presentada por las partes en memorial del 08 de septiembre de 2023¹, procede este despacho a evaluar la pertinencia de la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones que realiza la parte demandante y coadyuvada por el demandado respecto del proceso de marras.

Así las cosas, por ser procedente la solicitud irrogada, bajo autorización judicial que indica el artículo 133 de la ley 1098 de 2006 en armonía con el artículo 314 y 315 del C.G.P., este despacho **ACCEDE Y CONCEDE** la autorización para el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en consecuencia, **TERMÍNESE** el proceso de la referencia y archívense previa desanotación, si hubiese medidas cautelares practicadas, ordénese el levantamiento de las mismas. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del Juzgado que las pidiere. Ofíciense.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

NBC.

¹ Numeral 044 del cuaderno C1 - expediente digital.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	REINALDO DÍAZ CÉSPEDES
Demandado	ANGÉLICA CORONADO LOZADA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00360-00
Unión Marital de Hecho	41-001-31-10-005-2021-00184-00

1. Para los pertinentes efectos legales téngase en cuenta la constancia secretarial del 04 de septiembre de 2023 vista en el numeral 041 cuaderno No. 1 del expediente digital donde se indica que, dentro del término, la demandada se pronunció a través de apoderada judicial.

2. Emplácese a los acreedores de la Sociedad Patrimonial formada entre Reinaldo Díaz Céspedes y Angélica Coronado Lozada, en los términos del artículo 523 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 108 de la misma legislación y el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

La secretaría proceda a realizar la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	ANDRÉS FRANCISCO, DIANA MARCELA Y STEFANY CASAGUA ROJAS en representación de la causante ANA TERESA ROJAS ÑAÑEZ
Demandado	FRANCISCO CASAGUA GONZÁLEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00033-00
Unión Marital de Hecho	41-001-31-10-005-2020-00021-00
Liquidación	41-001-31-10-005-2022-00393-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, el despacho accederá al DESISTIMIENTO solicitado por el apoderado judicial de la parte actora archivo #011 en virtud del acuerdo al que llegaron las partes folio 3 al 7 archivo #011 y la facultad que tiene el apoderado judicial para desistir en el poder que obra dentro del proceso de Unión Marital de Hecho 2020-021.¹

No se condenará en costas a la parte demandante en atención a lo manifestado en el acuerdo de transacción.²

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante. Consecuente con ello, dar por terminado este proceso.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se hubiesen decretado en el proceso de unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial.

¹ Folio 4 al 7 Numeral 006 Cuaderno No. 1 del expediente digital

² Numeral 011 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

La secretaria tenga en cuenta si existe embargo de remanentes.

TERCERO: No se condenará en costas a la parte demandante en atención a lo manifestado en el acuerdo de transacción.³

CUARTO: Cumplido lo anterior y una vez quede ejecutoriada esta decisión archívense las diligencias.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

³ Numeral 011Cuaderno No. 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	ORFILIA PEÑA DE HURTADO
Demandado	LUIS FRANCISCO HURTADO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00045-00

1. Para los pertinentes efectos legales téngase en cuenta la constancia secretarial del 11 de agosto de 2023 que obra en el numeral 025 Cuaderno No. 1 del expediente digital donde se precisa las fechas dentro de las cuales corrió el término de traslado de la demanda y que dentro del término el curador ad-litem del demandado se pronunció y propuso excepciones.

2. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia secretarial del 28 de agosto de 2023, vista en el numeral 027 donde se indica que venció en silencio el término del cual disponía la parte actora para pronunciarse frente a las excepciones propuestas.

3. En atención a la contestación dada por el curador del demandado el 01 de junio de 2023¹ el Juzgado requiere a la parte actora para lo siguiente:

Aclarar el documento de identidad de las partes y si el nombre de los cónyuges es Francisco Hurtado y María Orfilia Peña como se indica en el Registro Civil de Matrimonio² o Luis Francisco Hurtado y Orfilia Peña Vargas como se aduce en el Registro Civil de Nacimiento que se aportaron. De existir cambio de nombre de las partes, aportar

¹ Numeral 024 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

² Folio 3 Numeral 003 Cuaderno No. 1 del expediente digital

copia de la Escritura Pública correspondiente e informe si se adelantó el trámite para aclarar el Registro Civil de Matrimonio, de ser así, aportar la documentación respectiva donde se aclare el nombre de los cónyuges y documentos de identidad.

Para efecto de lo requerido, cuenta con un término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

ADVERTIR a la parte actora, que, de no acatar el requerimiento aquí efectuado, se dará estricta aplicación al artículo 317 del C.G. del P., y se tendrá por desistimiento tácito la demanda, disponiendo la terminación del proceso.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	JOAN SEBASTIÁN LOZADA BARRIOS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41001311000520230009100

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de fecha 18 de agosto de 2023¹ en la cual resolvió:

RESUELVE

PRIMERO: ASIGNAR al Juzgado Quinto de Familia de Neiva, el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a dicho despacho judicial para que continúe con el trámite del proceso.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, así como al promotor.

El señor Joan Sebastián Lozada Barrios, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.300.053, solicita se le conceda Amparo de Pobreza de conformidad con el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, para adelantar proceso de Declaración de *Hijo de Crianza en contra de Teresita Barrios de Lozada, Fanny Lozada, Judith Lozada, Andrés Lozada, Concepción Lozada, Olga Lozada y Cecilia Lozada*, manifiesta bajo la gravedad de juramento que no cuenta con la capacidad económica para atender los gastos del proceso, no posee bienes de fortuna, ni conocimiento para asumir su defensa en este asunto.

¹ Numeral 04 Cuaderno Tribunal

Examinada la solicitud se constata que esta reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo cual, se accederá al amparo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva-Huila:

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al amparo de pobreza solicitado por el señor Joan Sebastián Lozada Barrios, para presentar demanda de Declaración de *Hijo de Crianza en contra de Teresita Barrios de Lozada, Fanny Lozada, Judith Lozada, Andrés Lozada, Concepción Lozada, Olga Lozada y Cecilia Lozada.*

SEGUNDO. Designar al Dra. Daniela Catalina Magaña Tejada, abogada en ejercicio para que represente al señor Joan Sebastián Lozada Barrios, en el proceso indicado, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 inciso 2 del C.G. del P. como abogado en amparo de pobreza.

TERCERO: Comuníquese telegráficamente al designado lo aquí dispuesto, a efectos de que dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación manifieste si acepta o no el cargo para el cual fue nombrado.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la solicitud.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	LINDA XIOMARA LÓPEZ SOLORZANO en representación del menor de edad de iniciales Y.E.Z.L..
Demandado	YAIR JOSÉ ZUÑIGA ZUÑIGA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00096-00

1. Glosar a autos la documental allegada al plenario por la parte demandante archivo digital No. 009, 010 y 011.

2. Revisada la comunicación enviada por la apoderada judicial de la parte actora¹ se advierte que esta no podrá ser tenida en cuenta en razón que el correo electrónico a la cual se remitió la comunicación esto es yair.zuniga@correo.policia.gov.co no coincide con aquella que se indicó en la demanda² y que obra en el título base de ejecución³ yair.zuñiga@correo.policia.gov.co aunado a lo anterior, no se observa cuál fue la documentación que se remitió para la notificación.

Por lo expuesto el Juzgado no tiene en cuenta la notificación realizada y dispone dejar sin efectos la constancia secretarial del 28 de agosto de 2023⁴ donde se indica que el término del cual disponía el demandado venció en silencio.

Como en el asunto de la referencia se observa que el demandado ya no se encuentra activo en la Policía Nacional, el

¹ Numeral 009 y 010 Cuaderno 1 Expediente Digital

² Folio 9 Numeral 009 y 010 Cuaderno 1 Expediente Digital

³ Folio 8 Numeral 009 y 010 Cuaderno 1 Expediente Digital

⁴ Numeral 013 Cuaderno No. 1

Juzgado en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y para efectos de establecer si el correo electrónico que reposa en el título base de ejecución todavía se encuentra activo dispone que la secretaría, oficie a la Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para que en el término de 5 días contados a partir de su notificación informen dirección física y/o electrónica del demandado.

Una vez repose en el expediente esta información, la secretaría regrese el asunto al Despacho para establecer el correo al cual debe adelantarse la notificación.

3. Vista la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora el 15 de agosto de 2023,⁵ se ha de indicar que no es posible ordenar seguir adelante la ejecución por lo expuesto en los numerales que anteceden.

4. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta que el día 28 de agosto de 2023, se informó a la demandante y apoderada judicial sobre la autorización de los títulos judiciales que han sido consignados como cuotas.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

⁵ Numeral 011 Cuaderno No 1 del expediente digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso
Demandante

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
LINDA XIOMARA LÓPEZ SOLORZANO en representación del
menor de edad de iniciales Y.E.Z.L..
YAIR JOSÉ ZUÑIGA ZUÑIGA
SUSTANCIACIÓN
41-001-31-10-005-2023-00096-00
Cuaderno 2

Demandado
Actuación
Radicación

1. Se pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta ofrecida por el Banco W S.A. ¹ por la Cooperativa Nacional Educativo de Ahorro y Crédito Coonfie el 22 de marzo de 2023,² por el Banco BBVA,³ por el Banco de Bogotá ⁴ el 23 de marzo de 2023; por el Banco Scotiabank Colpatria el 24 de marzo de 2023;⁵ por el Banco Falabella,⁶ por Bancolombia⁷ el 28 de marzo de 2023; por el Banco Mundo Mujer el 31 de marzo de 2023, ⁸ por el Banco Popular el 11 de abril de 2023,⁹ por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el 13¹⁰ de abril, 06¹¹ de junio, 19 de julio¹² de 2023; por Bancamía el 20 de abril de 2023;¹³ por el Banco Itau el 25 de abril de 2023;¹⁴ por la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca el 27 de junio de 2023.¹⁵

2. Vista la solicitud presenta por la apoderada judicial de la parte actora el 18 de mayo de 2023¹⁶ se ha de indicar que el oficio que decretó la medida cautelar fue comunicada la Caja de

¹ Numeral 011 Cuaderno No. 2

² Numeral 012 Cuaderno No. 2

³ Numeral 013 Cuaderno No. 2

⁴ Numeral 014 Cuaderno No. 2

⁵ Numeral 015 Cuaderno No. 2

⁶ Numeral 016 Cuaderno No. 2

⁷ Numeral 017 Cuaderno No. 2

⁸ Numeral 018 Cuaderno No. 2

⁹ Numeral 019 Cuaderno No. 2

¹⁰ Numeral 020 Cuaderno No. 2

¹¹ Numeral 027 Cuaderno No. 2

¹² Numeral 029 Cuaderno No. 2

¹³ Numeral 021 Cuaderno No. 2

¹⁴ Numeral 022 Cuaderno No. 2

¹⁵ Numeral 028 Cuaderno No. 2

¹⁶ Numeral 023 Cuaderno No. 2 del expediente digital

Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por medio del oficio No. 2023-096-0524¹⁷ y 2023-096-0525¹⁸ del 21 de marzo de 2023 y 2023-096-1045¹⁹ y 2023-096-1046²⁰ del 01 de junio de 2023.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹⁷ Numeral 005 Cuaderno No. 2

¹⁸ Numeral 006 Cuaderno No. 2

¹⁹ Numeral 024 Cuaderno No. 2

²⁰ Numeral 025 Cuaderno No. 2



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso
Demandante

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
YURI TATIANA SERRATO CALDERÓN en representación de la
menor de edad de iniciales Z.P.S.
JHON FREDY PERDOMO ZAPATA
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2023-00145-00

Demandado
Actuación
Radicación

De conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, el despacho accederá al DESISTIMIENTO solicitado por el apoderado judicial de la parte actora archivo #029 en virtud manifestación que realizó su poderdante¹ y la facultad que tiene el apoderado judicial para desistir.²

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante. Consecuente con ello, dar por terminado este proceso.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se hubiesen decretado.

La secretaria tenga en cuenta si existe embargo de remanentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior y una vez quede ejecutoriada esta decisión archívense las diligencias.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Folio 3 Numeral 029 Cuaderno No. 1 del expediente digital

² Folio 16 y 17 Numeral 006 Cuaderno No. 1 del expediente digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	LUZ DARY TRUJILLO BERMUDEZ
Demandado	PLACENCIO MUÑETON MENDEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00167-00

Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parta actora el 30 de mayo de 2023.¹

Glosar a autos la documental visible en el archivo 012 cuaderno 1 del expediente digital, donde se indica que no fue posible la entrega de la citación para diligencia de notificación personal al demandado Placencio Muñeton Méndez por cuanto *el destinatario se trasladó*.

Atendiendo la petición del 30 de mayo de 2023, vista en el numeral 012 cuaderno 1 del expediente digital, el Juzgado de conformidad con el artículo 293 del C.G. del P., en consonancia con el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, ordena emplazar al señor Placencio Muñeton Méndez.

La secretaría proceda a realizar la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 012 Cuaderno No. 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante	MARCOS HORACIO QUINTANILLA CALA
Demandada	KERLY JOHANA QUINTANILLA GALINDO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00205-00
Alimentos	41-001-31-10-005-2001-00062-00
Exoneración Alimentos	41-001-31-10-005-2022-00473-00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta que el día 04 de agosto de 2023,¹ la Dra. Norma Esmeralda Arrieta Vanegas, aceptó la designación como curadora ad-litem de la demandada Kerly Johana Quintanilla Galindo a quien se le remitió el link del expediente el día 09 de agosto de 2023.²

2. Glosar a autos y poner en conocimiento de la parte interesada la constancia del 22 de agosto de 2023³ suscrita por la Asistente Social adscrita al Despacho.

3. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia secretarial del 29 de agosto de 2023,⁴ donde se precisa las fechas dentro de las cuales corrió el término de traslado de la demanda y que la curadora ad-litem de la demandada contestó⁵ la demanda y propuso excepciones⁶.

4. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia secretarial del 07 de septiembre de 2023⁷ donde se indica que el término del cual disponía la parte actora para

¹ Numeral 022 Cuaderno 1 Expediente Digital

² Numeral 023 y 024 Cuaderno 1 Expediente Digital

³ Numeral 029 Cuaderno 1 Expediente Digital

⁴ Numeral 030 Cuaderno 1 Expediente Digital

⁵ Numeral 028 Cuaderno 1 Expediente Digital

⁶ Numeral 008 Cuaderno 1 Expediente Digital

⁷ Numeral 032 Cuaderno 1 Expediente Digital

pronunciarse respecto de las excepciones propuestas venció en silencio.

5. Previo a continuar con el trámite, el Despacho, atendiendo la constancia del 22 de agosto de 2023⁸ suscrita por la Asistente Social adscrita al Juzgado, dispone:

-Requerir a la parte actora para que en el término de cinco (05) días explique la diferencia que existe entre el valor de la cuota alimentaria que se indica en el hecho primero de la demanda⁹ y el valor que se indica en la constancia del 22 de agosto de 2023¹⁰ suscrita por la Asistente Social adscrita al Juzgado.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

⁸ Numeral 029 Cuaderno 1 Expediente Digital

⁹ Folio 1 Numeral 003 Cuaderno No. 1 del expediente digital

¹⁰ Numeral 029 Cuaderno 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso
Demandante

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
BELLY MARIANA CEDEÑO PLAZAS en representación
de la menor de edad de iniciales D.S.

Demandado

ANDERSON URREA COLLAZOS

Actuación

SUSTANCIACIÓN

Radicación

41-001-31-10-005-2023-00227-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º, artículo 443 del C.G. del P. de las excepciones de mérito propuestas por el demandado en el escrito de contestación, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante	ELIZABETH TIQUE CONDE en representación de la menor de edad de iniciales T.C.P.T.
Demandado	RAMIRO PASTRANA MAÑOSCA.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005- 2023-00261 -00

Vista la constancia secretarial de fecha seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹, el despacho se ocupa de resolver el recurso de reposición parcial contra el numeral tercero del auto de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)² presentado por la apoderada actora, por medio del cual este despacho resolvió admitir la demanda de la referencia.

I. EL RECURSO

Indica la recurrente que el despacho mediante la providencia censurada denegó el pago de los gastos por concepto educación solicitados con la demanda inicial por la apoderada actora, demostrando que no se adjuntaron los soportes de pago, no obstante, indica que, de las pruebas documentales obrantes en la subsanación, folio 52 del numeral 006 cuaderno C1 – expediente digital, se puede vislumbrar una certificación de los costos educativos que fueron cancelados por la demandante a favor de la menor.

Finaliza enfatizando que solicita revocar el auto parcialmente y acceder a lo pretendido, ordenando el pago de los gastos por concepto de educación certificados en el plenario.

¹ Numeral 019 del cuaderno 1 del expediente digital.

² Numeral 009 del cuaderno 1 del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

En el caso *sub examine* se tiene que efectivamente la parte demandante presentó dentro del plenario la correspondiente certificación de pago de los costos educativos de la menor de iniciales T.C.P.T. y por un *lapsus calami*, esta judicatura obvió su análisis.

Visto lo anterior y como quiera que dentro de la audiencia de conciliación según acta No. 0266 del 31 de mayo de 2012³, trámite conciliatorio que llevaron a cabo los progenitores de la menor que hoy se constituye como título base de ejecución, viene dispuesto en su numeral tercero que "*los gastos de educación serán asumidos en partes iguales por los padres*", no queda otro camino que reponer el numeral tercero del auto de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)⁴ y en consecuencia, en mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva,

III. RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)⁵ en su numeral tercero.

SEGUNDO: En consecuencia, para todos los efectos legales el numeral tercero de la providencia repuesta quedará de la siguiente manera:

“TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de ELIZABETH TIQUE CONDE en contra del señor RAMIRO PASTRANA MAÑOSCA, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas por concepto de gastos educativos:

³ Folio 51 y 52 del numeral 006 del cuaderno C1 – expediente digital.

⁴ Numeral 009 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁵ Numeral 009 del cuaderno 1 del expediente digital.

Radicación 41001311000520230028200

1. POR CONCEPTO DE PENSIONES:

- a. AÑO 2017, la suma de \$ 1.375.000.
- b. AÑO 2018, la suma de \$ 1.475.000.
- c. AÑO 2019, la suma de \$ 1.600.000.
- d. AÑO 2020, la suma de \$ 1.700.000.
- e. AÑO 2021, la suma de \$ 1.850.000.
- f. AÑO 2022, la suma de \$ 1.950.000.

2. POR CONCEPTO DE MATRÍCULA:

- a. AÑO 2017, la suma de \$ 100.000.
- b. AÑO 2018, la suma de \$ 100.000.
- c. AÑO 2019, la suma de \$ 105.000.
- d. AÑO 2020, la suma de \$ 110.000.
- e. AÑO 2021, la suma de \$ 150.000.
- f. AÑO 2022, la suma de \$ 160.000.

3. POR CONCEPTO DE MATERIAL IMPRESOS – GUÍAS:

- a. AÑO 2017, la suma de \$ 150.000.
- b. AÑO 2018, la suma de \$ 170.000.
- c. AÑO 2019, la suma de \$ 180.000.
- d. AÑO 2020, la suma de \$ 185.000.
- e. AÑO 2021, la suma de \$ 185.000.
- f. AÑO 2022, la suma de \$ 185.000.

4. POR CONCEPTO DE DERECHOS ACADÉMICOS:

- a. AÑO 2017, la suma de \$ 50.000.
- b. AÑO 2018, la suma de \$ 50.000.
- c. AÑO 2019, la suma de \$ 50.000.
- d. AÑO 2020, la suma de \$ 50.000.
- e. AÑO 2021, la suma de \$ 50.000.
- f. AÑO 2022, la suma de \$ 50.000.”

TERCERO: En lo demás, manténgase incólume la providencia citada y recurrida de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD DE HECHO.
Demandante	MARTHA CRISTINA MORA ÁVILA
Demandados	MARÍA LEUNISES PARRA GODOY-CONYUGE DANNY JOAN GUEVARA SILVA, HERNÁN DARÍO GUEVARA PARRA, YELINN ANDREA GUEVARA PARRA, ALBA LORENA GUEVARA SILVA-HIJOS, KAREN SOFÍA ESCANDON FIERRO COMPAÑERA DE ROBERT SILVANO GUEVARA PARRA HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE SILVANO GUEVARA PEÑA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00330-00

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 23 de agosto de 2023 VENCIO EN SILENCIO según constancia secretarial que antecede; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso
Demandante

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
TATIANA PAOLA MORALES ALDANA en
representación de la menor de edad de iniciales
J.A.G.M. y V.C.G.M.

Demandado
Actuación
Radicación

MILTON GUZMAN CELIS
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2023-00336-00

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 23 de agosto de 2023 VENCIO EN SILENCIO según constancia secretarial que antecede; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	DIVORCIO
Demandante	GIOVANNY MEDINA AMAYA
Demandado	MARIANA VELASCO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00345-00

Visto el escrito de demanda, se observa que la parte actora en el libelo de la demanda¹ indicó:

JOHN ALBEIRO PLAZAS FIERRO, mayor de edad, vecino de Neiva, identificado como aparece junto a mi firma, obrando como apoderado del señor **GIOVANNY MEDINA AMAYA**, mayor y residente en Neiva, identificado con cédula de ciudadanía No 7.690.139 de Neiva, me permito impetrar ante su Despacho demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal, contra la señora **MARIANA VELASCO**, mayor y vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No 26.428.677 de Neiva de acuerdo a los siguientes:

En el acápite denominado notificaciones del escrito de demanda, señaló como dirección de notificación de la demandada la *Calle 3 No. 243 96 Barrio San Fernando de Calo (Valle)*.²

NOTIFICACIONES

Mi poderdante: Cra 6 No 27 – 20 Neiva Huila Cel 3153213406. E-mail- giovannnymedina77@gmail.com

A la demandada: Calle 3 N. 243 96 barrio san Fernando de Cali (valle), se desconoce correo electrónico

Sin embargo, en el escrito de subsanación que remitió el 01 de septiembre de 2023 a las 16:59³ y 17:17⁴ manifestó que desconoce el canal digital donde puede ser notificada la demandada, así como su domicilio y lugar de trabajo, y solicitó el emplazamiento de la demandada sin más consideraciones.

¹ Folio 1 Numeral 002 Cuaderno No. 1 del expediente digital

² Folio 4 Numeral 002 Cuaderno No. 1 del expediente digital

³ 011 Cuaderno No. 1 del expediente digital

⁴ 012 Cuaderno No. 1 del expediente digital

NOTIFICACIONES

Mi poderdante: Cra 6 No 27 – 20 Neiva Huila Cel 3153213406. E-mail- giovannnnymedina77@gmail.com

*A la demandada: mi poderdante y el suscrito desconocemos el canal digital donde se puede notificar la demandada, domicilio, lugar de trabajo. por lo tanto en la admisión de la demanda se ordene el emplazamiento de la demandada **MARIANA VELASCO**.*

Dicho lo anterior, el juzgado previo a resolver sobre la admisión o no de la demanda dispone:

Requerir a la parte actora para que en el término de cinco días aclare dicha situación e informe la razón por la cual en el escrito de demanda indicó una dirección de notificación de la señora Mariana Velasco y en el escrito de subsanación manifestó desconocerlo sin que se hubiese aportado documento alguno que permita evidenciar el envío previo de la demanda y el resultado de esta.

En tanto continúa inadmitida

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	ELIZABETH MONJE GALINDO
Demandados	JOSÉ LUIS CARREÑO BURGOS, L.S.C.B. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE DUVERNEY CARREÑO RODRÍGUEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00370-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Leonardo Rodríguez Martínez, y en aras de dar trámite al proceso de Unión Marital de Hecho de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Como se acredita que el demandado Duverney Carreño Rodríguez es fallecido ¹, ha de indicarse si existe proceso sucesorio en curso del demandado, en el evento en que haya, dirigir esta acción y el poder en contra de los Herederos allí reconocidos, aportando para el efecto copia autenticada del proveído que los reconoció, el domicilio, número de identificación, dirección electrónica y física donde reciban notificaciones los mismos, acreditar el envío previo de la demanda atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y aportar las pruebas de que tratan los artículos 84 y 85 del C. G. del P.

Indicar si se conoce algún heredero determinado de dicho causante, en el evento de que exista, debe proponer la acción y dirigir el poder en contra de éstos, informar el nombre, identificación, domicilio, dirección física y electrónica donde reciban notificaciones los mismos, acreditar el envío previo de la demanda atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022; así mismo, aportar las pruebas de que tratan los artículos 84 y 85 del C. G. del P. y de los herederos indeterminados, conforme lo indica el artículo 87 ibídem.

¹ Fallecido el 02 de septiembre de 2022 RCD 10591981

2. Como la prueba documental obrante en el plenario, permite evidenciar que el heredero determinado de iniciales L.S.C.B.² es menor de edad, la demanda y el poder, deberá dirigirse en su contra, y tener en cuenta quien es su representante legal, quien representará sus intereses dentro de este asunto para tal efecto la parte demandante, deberá informar el nombre, identificación, domicilio, dirección física y electrónica donde reciban notificaciones esta persona y acreditar el envío previo de la demanda atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

3. La demandante deberá informar el domicilio común anterior de las partes conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 28 C.G. del P.

4. Indíquese el número de identificación y el domicilio de la demandante, de los herederos determinados del causante Duverney Carreño Rodríguez y sus representantes conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P.

5. La demanda y poder, deberá dirigirse en contra de los herederos indeterminados y herederos determinados del causante Duverney Carreño Rodríguez y sus representantes conforme lo dispuesto en el artículo 87 del C.G. del P.

➤ Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en

² Nuiip 1.144.629.051

el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

6. Los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados conforme lo establece el numeral 5 y 4 del artículo 82 del C.G.P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Precisar los extremos temporales (inicio y fin) de la unión marital de hecho (día, mes y año) lo anterior debido a que en el hecho 5 de la demanda se indica que la unión perduró hasta el 02 de septiembre de 2022; sin embargo, en la pretensión primera se solicita declarar la Unión Marital de Hecho hasta el 02 de septiembre de 2023 sin que el Despacho lo pueda presumir.

➤Aclarar en el hecho décimo segundo si la señora Elizabeth Moje Galindo presentó solicitud de reconocimiento pensional y prestacional al Área de Prestaciones Sociales de la Secretaría General de la Policía Nacional antes del fallecimiento del señor Duverney Carreño Rodríguez si en cuenta se tiene que este falleció el 02 de septiembre de 2022 según el Registro Civil de Defunción que obra en el plenario y según este hecho la solicitud se presentó el 12 de agosto de 2022.

➤Indicar si pretende la declaración existencia de la sociedad patrimonial y la disolución de esta última, de ser así, indicarlo en las pretensiones y otorgar poder con tal propósito.

7. La parte actora, deberá aportar su Registro Civil de Nacimiento y el del causante con notas marginales.

8. De conformidad con el numeral 6 del artículo 82 del C.G. del P. apórtese las pruebas que pretende hacer valer y aquellas de

que tratan los artículos 84 y 85 del C. G. del P. así como aquella que se hace mención en el numeral veintiséis del acápite denominado pruebas documentales.

9. El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados estos podrán indicarlo así en la demanda, revisado el acápite correspondiente, se advierte que no se indica el correo electrónico de los demandados, tampoco el de su representante ni se indica que la parte actora los desconozca.

10. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos y acredítese su envío por medio digital y/o físico a los demandados (Art. 6º Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante	PABLO JOSE JHOBANY TRUJILLO
Demandado	ANDRY JHOBANNA TRUJILLO RONDON OSCAR ALEJANDRO TRUJILLO RONDON
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00375-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Néstor Fabián Ovalle García, y en aras de dar trámite al proceso de Exoneración de Alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Indicar el domicilio de Andry Jhobanna Trujillo Rondón y Oscar Alejandro Trujillo Rondón de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P.

2. Los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados conforme lo establece el numeral 5 y 4 del artículo 82 del C.G.P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Precisar si la obligación contenida en el acta de conciliación del 30 de marzo de 2010 suscrita por las partes ante el ICBF, fue modificada por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva o el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, lo anterior atendiendo lo indicado en el hecho segundo y tercero de la demanda, pretensión primera y acápite denominada medida previa, de ser así, aportar copia de la providencia.

➤ Informe si en favor de la señora Carmen Delia Rondón Bustos se fijó cuota alimentaria, de ser así, apórtese copia

de la providencia donde conste la obligación alimentaria que se pretende exonerar atendiendo lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 129 del CIA caso contrario, la demanda y el poder deberá dirigirse en contra de los beneficiarios, hoy mayores de edad según los Registros Civiles de Nacimiento que obran en el expediente.

3. Como la prueba documental obrante en el plenario permite evidenciar Andry Jhobanna Trujillo Rondón y Oscar Alejandro Trujillo Rondón son mayores de edad, la demanda y el poder deberá dirigirse en contra de estos como quiera que su progenitora no los representa.

➤ Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

4. Conforme lo dispuesto en el artículo 69 numeral 1 de la Ley 2220 de 2022, alléguese al plenario conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para interponer la presente demanda de exoneración de alimentos, lo anterior debido a que la constancia de no acuerdo que se aportó es para modificar la forma de pago de la cuota alimentaria y no para promover proceso de exoneración de alimentos.

5. Dirigir el poder al Juez competente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 82 del C.G. del P. con indicación del tipo de proceso y el nombre de las personas contra quien se dirige la demanda atendiendo lo dispuesto en el numeral 3.

6. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado (Art. 6º Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Demandante	CARLOS OTTO GARCÍA PERDOMO
Causante	RAFAELA PERDOMO DE GARCÍA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00377-00

Respecto de la anterior demanda de Sucesión, se ha de indicar que este Juzgado de Familia carece de la necesaria competencia para conocer de la demanda de la referencia, por cuanto el numeral 9° del artículo 22 del C.G. del P., señala como de competencia de esta jurisdicción ordinaria en su especialidad de familia los procesos de sucesión de mayor cuantía, es decir, procesos cuyas pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a 150 SMLMV al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 de la misma norma procesal, en este contexto se tiene que la cuantía del proceso no excede este monto, tal y como se evidencia a folio 3 Y 4 del #002.

V. Inventarios y Avalúos

ACERVO HERENCIAL:

Según los inventarios y avalúos el monto del activo es de **\$85.710.750=** ochenta y cinco millones setecientos diez mil setecientos cincuenta pesos M/CTE.

Como ya se dijo no hay pasivo.

En consecuencia, los bienes propios del activo son:

En consecuencia, la autoridad judicial competente para conocer de esta acción lo es el Juez Civil Municipal de esta ciudad. Por lo que se resuelve:

1º.- Declarar que el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, no es el competente para conocer del presente asunto.

2º. **RECHAZAR**, por falta de competencia, la presente demanda de sucesión, por lo atrás expuesto.

3º.- Remítanse estas diligencias a la oficina judicial de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, a fin de que sea asignado de manera aleatoria entre aquellos.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	MUERTE PRESUNTA
Demandante	YESICA FORERO BOLAÑOZ
Desaparecido	JORGE DAMAR ALFONSO ALMEIDA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00379-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Eduardo Rubio Ruiz, y en aras de dar trámite al proceso de muerte presunta por desaparecimiento de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Los hechos de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G. del P. la parte actora, deberá:

➤ Precisar la fecha de la presunta desaparición del señor Jorge Damar Alfonso Almeida (día, mes y año).

➤ Manifestar si existen bienes a nombre del señor Jorge Damar Alfonso Almeida, de ser así, allegar una relación de activos (bienes) o pasivos, acreditando prueba de ello.

2. De conformidad con el numeral 6 del artículo 82 del C.G. del P. apórtese las pruebas que pretende hacer valer en especial el Registro Civil de Nacimiento de Jorge Damar Alfonso Almeida, las que se mencionan en el acápite de pruebas documentales y aquellas de que tratan los artículos 84 y 85 del C. G. del P.

3. La parte actora, deberá hacer mención a las investigaciones particulares y oficiales que adelantó desde el 22 de diciembre de 2020. Deberá manifestar las averiguaciones realizadas con amigos, familiares; informar si para dar con el paradero del presunto desaparecido, acudieron a los motores de búsqueda que

ofrece internet, redes sociales.

4. El artículo 6 del de la Ley 2213 de 2022, establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados estos podrá indicarlo así en la demanda, revisado el acápite correspondiente, se advierte que no se indica el correo electrónico de la demandante ni del testigo, tampoco se informa que la demandante lo desconozca.

5. No se informó la dirección física del apoderado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. (nomenclatura, barrio, municipio y departamento a la que corresponde la misma).

6. Se advierte que las normas del Código de Procedimiento Civil fueron derogadas por el Código General del Proceso.

7. El memorial del que se afirma es el poder, no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada.

➤ Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado

8. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, VISITAS Y ALIMENTOS
Demandante	SORY MILDRED GALLO DÍAZ
Demandado	JAROD NATHAN KING
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00380-00

En atención a la solicitud elevada el Dr. Mario Andrés Ángel Dussan, y en aras de dar trámite al proceso de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Precisar el domicilio de los menores de edad de iniciales S.K.G.¹ y S.K.G.² requisito previsto en el inciso 2, numeral 2 del artículo 28 C.G. del P.

2. Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresadas con precisión y claridad, debidamente determinados conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Estimar el valor de la cuota por concepto de alimentos que se solicita, así como la forma de pago e incremento anual para que el demandado al momento de descorrer el traslado de la demanda pueda pronunciarse al respecto. Esto con el fin de ejercer un legítimo derecho de defensa.

3. La parte actora, deberá informar la dirección física (nomenclatura, barrio, municipio y/o país) del señor Jarod Nathan King donde recibirá notificaciones atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P.

¹ Nacida el 21 de mayo de 2014

² Nacido el 14 de diciembre de 2009

4. Alléguese al plenario poder para acumular demanda de custodia y cuidado personal, visitas y alimentos.

-Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

5. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos (Art. 6º Ley 2213 de 2022) y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado. (Art. 6º Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	MAGDA YOLIMA DIAZ ZULETA
Demandados	FRANKLIN VANEGAS DELGADO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00382-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Camilo Armando Peralta Cuellar, y en aras de dar trámite al proceso de Unión Marital de Hecho de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Indicar el domicilio común anterior de Magda Yolima Diaz Zuleta y Franklin Vanegas Delgado, requisito previsto en el numeral 2 del artículo 28 C.G. del P.

2. Precisar el domicilio de las partes conforme lo dispuesto en el numeral del artículo 82 del C.G. del P. lo anterior debido a que el Juzgado no lo puede presumir.

3. Informar si alguna autoridad administrativa ha regulado lo correspondiente a la custodia y cuidado personal, alimentos y visitas en favor del menor de edad de iniciales S.V.D hijo en común de las partes, de ser así, aportar el acta correspondiente.

4. Conforme el numeral 9º del artículo 82 del C.G. del P. la parte actora, deberá estimar concretamente la cuantía del proceso.

5. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería al Dr. Camilo Armando Peralta Cuellar, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

**Acuerdo al que arribaron las partes dentro del proceso de
Aumento de Alimentos 2018-630**

Cuota Alimentaria		
Año	Incremento SMLMV	Valor Cuota
2.019		300.000
2.020	6.0	318.000
2.021	3.5	329.130
2.022	10.07	362.273
2.023	16.00	420.237

Cuota Adicional		
Año	Incremento SMLMV	Valor Cuota
2.019		300.000
2.020	6.0	318.000
2.021	3.5	329.130
2.022	10.07	362.273
2.023	16.00	420.237

lxp



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	LEIDY JOHANA MORALES QUICENO en representación de A.A.A.M.
Demandado	JULIAN ANDRES ASTAIZA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00383-00
Aumento Alimentos	41-001-31-10-005-2018-00630-00

En atención a la solicitud elevada por la Dra. Yina Paola Polanía Collazos y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Discriminar de manera clara, separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas mes a mes especificando cada concepto. Para tal efecto la parte actora deberá tener en cuenta ¹el valor de la cuota que se indica en la tabla que antecede como quiera los valores indicados en la demanda, no corresponde al incremento del salario mínimo como se indicó en el título base de ejecución ²los abonos realizados por el demandado.

➤ Aportar documento idóneo que permita evidenciar ¹que el valor que se indica por subsidio familiar corresponde solo al menor de edad de iniciales A.A.A.M. ²que el valor que se indica en la Resolución No. 2247 del 22 de febrero de 2021 corresponde al subsidio familiar que corresponde al menor de edad de iniciales A.A.A.M. para el año 2022 y 2023 lo anterior para poder ejecutar esta obligación, lo cual resulta

ineludible dada la característica de título complejo que reviste la conciliación a la que arribaron las partes dentro del proceso de aumento de alimentos 2018-630.

2. Se advierte a la parte actora que una vez el beneficiario de la cuota alimentaria cumpla la mayoría de edad, esto es el 27 de septiembre de 2023, su progenitora ya no lo representa y deberá ser A.A.A.M. quien confiera poder para continuar con el trámite el cual podrá ser conferido conforme a la regla general o la especial que establece la ley 2213 de 2022.

3. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se **INADMITE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Peticionario	MILTON MARINO CUENCA GUERRERO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00387-00

Sería del caso estudiar sobre la admisión del presente asunto, de no ser porque de acuerdo con la ley 294 de 1996, 575 de 2000, 1251 de 2008, Ley 1850 de 2017 y Ley 2126 de 2021, corresponde a las Comisarías de Familia conocer de los procesos de violencia intrafamiliar, aunado a lo anterior y en caso de no lograr conciliación, fijar cuota provisional de alimentos en favor del adulto mayor.

Conforme a la norma en cita, es la Comisaría de Familia de Neiva, la competente para adelantar la audiencia de conciliación solicitada y en caso de no lograrla, fijar cuota provisional de alimentos.

Por lo anterior este Despacho rechazará la solicitud, y dispondrá su remisión a la Comisaría de Familia Neiva (H), de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del C.G. del P

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud presentada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR enviar la solicitud a la Comisaría de Familia de Neiva de esta ciudad, por ser la competente para conocer del presente asunto.

TERCERO: La Secretaría comunique lo aquí resuelto a la peticionario.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante	ANDRES MAURICIO CORTES CULMA
Demandada	DIANA MARCELA RAMIREZ CHARRY
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00388-00

En atención a la solicitud elevada por la Dra. Lina Marcela Trujillo Puentes, y en aras de dar trámite al proceso de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Indicar el domicilio del menor de edad de iniciales R.F.C.R. requisito previsto en el inciso 2, numeral 2 del artículo 28 C.G. del P.

2. Precisar si el tipo de trámite que se desea promover es el de ¹custodia y cuidado personal; ²custodia y cuidado personal y alimentos; o ³custodia y cuidado personal, alimentos y visitas lo anterior debido que a que en el libelo de la demanda se indicó que el proceso que se desea promover es el de custodia y cuidado personal; en las pretensiones de la demanda y poder se indica que el trámite que desea promover es el de custodia y cuidado personal, alimentos y visitas y en la constancia de no acuerdo se indicó demanda de custodia y cuidado personal y alimentos.

3. Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresadas con precisión y claridad, debidamente determinados conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Estimar el valor de la cuota por concepto de alimentos que se solicita, así como la forma de pago e incremento anual para que la demandada al momento de descorrer el traslado

de la demanda pueda pronunciarse al respecto. Esto con el fin de ejercer un legítimo derecho de defensa

4. Precisar a qué municipio corresponde la dirección de notificación del demandante.

5. Indique la dirección física de notificación de la demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P.

6. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS
Demandante	LINA MARCELA POLANÍA BRAVO
Demandado	CHRISTIAN CASTRO ROJAS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00389-00

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022 se dispone:

1. ADMITIR, la demandada de Permiso para salir del país que a través de apoderado judicial instaura **Lina Marcela Polanía Bravo** en contra de **Christian Castro Rojas**.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 390 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

Como en el asunto de la referencia se evidencia que el correo electrónico del demandado coincide con aquel que se indicó ante la Procuraduría de acuerdo a la certificación suscrita por el Procurador Judicial de Familia de Neiva, Notifíquese esta providencia en los términos y para los fines de la ley 2213 de 2022.

2. Se reconoce personería al Dr. Jesús Helmer Pastrana Monje, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Se ordena de forma inmediata a la Asistente Social del Juzgado, que en el término no mayor de quince (15) días, efectúe una visita social en el domicilio donde reside el menor de edad involucrado en la Litis con sus abuelos y del padre no custodio, con el fin de establecer sus condiciones de vida y entorno, sus relaciones parentales, la pertinencia del permiso para salir del país.

4. Oficiése al I.C.B.F., para que en presencia de la Defensora de Familia por intermedio de su equipo interdisciplinario y especializado en trabajo social y psicología infantil proceda en un término no mayor de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído a practicar la entrevista al menor de edad de iniciales J.J.C.P.¹ en el que se valorará el estado de las relaciones, trato, atención, comunicación, manifestaciones de cariño, acompañamiento y afectos que recibe de sus padres, desde sus remotos recuerdos hasta los más recientes en su niñez, en todas las actividades y relaciones en la construcción de sus valores, principios, hábitos, costumbres, celebraciones, etc. en aras de que establezca e informe a esta sede judicial si es deseo de J.J.C.P.² viajar a España con su progenitora, de ser así, establecer si le gustaría residir en dicho país por un tiempo determinado o indefinido, continuar sus estudios allí con nuevos profesores y compañeros; por otro lado, indagar acerca del vínculo que existe con su progenitor, si desea vivir en un país diferente al de él y sus abuelos, de ser así, con que regularidad desearían verlos y compartir con ellos personalmente.

¹ Nacido el 21 de mayo de 2015

² Nacido el 21 de mayo de 2015

Con base en lo anterior, determinen e informen al Despacho si es viable o no conceder el permiso, en caso positivo, indiquen el tiempo que sería recomendable, cuál sería el plan de visitas y medio más adecuado para que el menor permanezcan en comunicación con su progenitor en aras de fortalecer la relación materno filial y las condiciones que rodean el caso.

Para tal fin líbrese oficio al Coordinador del Centro Zonal que corresponda a la dirección en la que residen los infantes, indicándole que la orden aquí impartida es de carácter urgente.

Queda a juicio del equipo interdisciplinario que practique la prueba, decidir si la misma se evacuará en compañía o no de los padres de los menores.

5. Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador Judicial de Familia.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandantes	MARTHA CECILIA GONZALEZ
Demandada	CARLOS PALOMAR OTALORA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00390-00

En atención a la solicitud elevada por la Dra. Marcela Palomar González, y en aras de dar trámite al proceso de Unión Marital de Hecho de la referencia y su consecuente Sociedad Patrimonial, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Indicar el domicilio común anterior de Martha Cecilia González y Carlos Palomar Otálora, requisito previsto en el numeral 2 del artículo 28 C.G. del P.

2. Precisar el domicilio de las partes conforme lo dispuesto en el numeral del artículo 82 del C.G. del P.

3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 84 del C.G. del P. apórtese poder para actuar dentro del presente proceso con indicación del tipo de proceso y la persona contra quien se dirige la demanda lo anterior debido a que el poder que obra en el expediente se encuentra dirigido a la Fiscalía General de la Nación.

➤ Se advierte que el poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 de 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

4. Los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 y 4 del artículo 82 del C.G. del P., para tal efecto la parte actora deberá:

-Precisar los extremos temporales de inicio y fin de la unión marital de hecho (día, mes y año).

-Aclarar si pretende la declaración de la sociedad patrimonial, de ser así, indicarlo.

-Se advierte que el trámite de la liquidación patrimonial, es un trámite posterior.

5. Existe una indebida acumulación de pretensiones, se advierte que el Juzgado carece de competencia para ordenar la restitución y entrega de bienes que se solicita en la pretensión tercera y cuarta de la demanda.

TERCERA: se ordene la restitución y entrega por parte del señor Carlos Palomar Otálora del bien inmueble en sus condiciones iniciales (habitables) ubicado en la dirección carrera 8 #4-70 barrio La Cruz, Municipio de Baraya Huila, el cual es de origen hereditario de la señora Martha Cecilia González, como consta en la Resolución N°566 DEL 2016, quien obrando de buena fe y dejando de percibir una renta por arriendo del inmueble, se lo prestó al señor Carlos Palomar Otálora, sin ninguna retribución económica para que ejerciera sus actividades como mecánico automotriz, con la condición de que pagara los recibos públicos del inmueble y lo mantuviera en buenas condiciones; lo cual nunca realizó, siendo la señora Martha quien con recursos propios (ventas de catálogo, alimentos y recursos de sus hijos) pagara mes a mes dichos recibos.

CUARTA: se ordene al señor Carlos Palomar Otálora desocupar y entregar el bien inmueble ubicado en la calle 5 # 7-29 Barrio La Cruz, Municipio de Baraya Huila en donde habita, y el cual es de propiedad de la señora Alexandra Palomar González,

quien no ha podido habitar el inmueble. Debido a que el señor Carlos Palomar Otálora no le permite ingresar ni habitarlo, ya que alega que es de su propiedad, cosas que no es cierta como consta en la Resolución Administrativa No. 302 del 2019. Cabe mencionar que, el inmueble está invadido por carros inservibles, repuestos, chatarra, herramientas de trabajo y otros elementos, los cuales ocupan el 70 por ciento del inmueble. Teniendo en cuenta que en el inmueble es donde el señor Palomar siempre ha ejercido su oficio de mecánico automotriz, por lo que las señoras Alexandra Palomar González y la demandante la señora Martha Cecilia González, acceden libre y expresamente que el señor Carlos Palomar Otálora siga habitando el inmueble y ejerza sus actividades como mecánico, si llegado el caso el señor Carlos Palomar Otálora no accede a entregarlo.

Por otro lado, el Juzgado, no puede disponer de la entrega del inmueble que se menciona en la pretensión quinta de la demanda.

QUINTA: en relación a la casa que se encuentra en la dirección carrera 4ª #4-59 del barrio Pueblo Nuevo municipio de Baraya Huila, la cual está en afectación familiar, como consta en la escritura Pública No. 29734396 y que no está habitada, nos permitimos solicitar que esta sea puesta a disposición de la señora Martha Cecilia González, quien desde el momento de su adquisición, ha sido quien ha estado pendiente de sus cuidados, como el pago de los servicios públicos, realizar los arreglos físicos a la estructura, como pintar la casa tanto por dentro como fuera, y deshierbar el patio, con el propósito de mantener el inmueble en buen estado. Además, porque en la actualidad es el único inmueble al que pueden llegar habitar sus hijos.

6. Se indica a la parte actora que el Despacho no puede disponer la venta del vehículo de placas NVL861. Se informa que todo lo relacionado con los bienes que hacen parte de la sociedad patrimonial deberá alegarse en el trámite de la liquidación de esta.

7. El artículo 6 del de la Ley 2213 de 2022, establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados estos podrá indicarlo así en la demanda, revisado el acápite correspondiente, se advierte que no se indica el correo electrónico de la testigo, tampoco se informa que la demandante los desconozca; por otro lado, no se indica el correo electrónico de la parte actora.

8. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2220 de 2022, alléguese al plenario conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para interponer la presente demanda.

9. Sin ser causal de inadmisión, la parte actora deberá precisar la forma como obtuvo el correo de notificación del demandado y allegar las pruebas de que trata la ley 2213 de 2022.

10. En el acápite de pruebas aclare el número de las Escrituras Públicas que se mencionan

11. Conforme el numeral 9º del artículo 82 del C.G. del P. la parte actora, deberá estimar concretamente la cuantía del proceso.

12. Sin ser causal de inadmisión, aclare cuál es la medida cautelar solicitada.

13. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado (Art. 6º Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	EDUARD ANDRES TREJOS FRANCO YURI FERNANDA TABORDA GONZALEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00391-00

Previo a resolver la solicitud de amparo de pobreza, el Juzgado requiere al señor Eduard Andrés Trejos Franco y a la señora Yuri Fernanda Taborda González, para que en el término de cinco (05) días informe lo siguiente:

❖ El nombre, edad y domicilio de la persona sobre quien se pretende la impugnación de paternidad y filiación.

❖ El nombre y domicilio del demandado o demandados en el proceso de impugnación de paternidad y filiación extramatrimonial que se pretende instaurar.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Demandante	HUGO GERARDO ROMERO VERGARA
Causante	LEDY ANDREA CAVIEDES LAISECA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00392-00

Respecto de la anterior demanda de Sucesión, se ha de indicar que este Juzgado de Familia carece de la necesaria competencia para conocer de la demanda de la referencia, por cuanto el numeral 9º del artículo 22 del C.G. del P., señala como de competencia de esta jurisdicción ordinaria en su especialidad de familia los procesos de sucesión de mayor cuantía, es decir, procesos cuyas pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a 150 SMLMV al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 de la misma norma procesal, en este contexto se tiene que la cuantía del proceso no excede este monto, tal y como se evidencia a folio 4 del #002.

CUANTÍA

La cuantía se estima **DE MENOR**, y es la suma de cincuenta y un millones doscientos cincuenta y nueve mil quinientos pesos.

Lo anterior tomando el valor de los bienes objeto de repartición es de \$34.173.000 y multiplicándolo por 1.5, según lo ordena la regla cuarta del art. 444 del C.G. del P.

En consecuencia, la autoridad judicial competente para conocer de esta acción lo es el Juez Civil Municipal de esta ciudad. Por lo que se resuelve:

1º.- Declarar que el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, no es el competente para conocer del presente asunto.

2º. **RECHAZAR**, por falta de competencia, la presente demanda de sucesión, por lo atrás expuesto.

3º.- Remítanse estas diligencias a la oficina judicial de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, a fin de que sea asignado de manera aleatoria entre aquellos.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante	CLARA INES CUELLAR HERNANDEZ
Accionado	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO – UNIDAD DE SALUD MENTAL Y PROGRAMA HOSPITAL DIA. SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA. ALCALDIA DE NEIVA. NUEVA EPS. IPS SERVICIOS ESPECIALIZADOS SAN MIGUEL. SANA MENS CLINICA DE SALUND MENTAL.
Vinculado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00394-00

En atención a la solicitud impetrada por la accionante vista a numeral 050 del expediente digital en fecha 21 de septiembre de 2023, el juzgado CONCEDE la impugnación formulada por la accionante señora CLARA INES CUELLAR HERNANDEZ, contra el fallo de tutela proferido dentro del presente trámite el 21 de septiembre de 2023¹.

Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito.

En consecuencia, remítase de manera inmediata el expediente Sala Civil –Familia –Laboral Reparto.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC

¹ Numeral 032 del expediente digital.